TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDN-240/2024.

ACTOR: [redacted].

AUTORIDADES DEMANDADAS: *"1.* [redacted] *AGENTE VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO EL H. AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS, CON NÚMERO DE CREDENCIAL* [redacted] *(SIC);* [redacted] *JUEZ CÍVICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS" (SIC);* ***"3. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC,*** *MORELOS" (SIC);* ***"4. "SERVICIO DE GRÚAS AGUILAR",*** *POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL" (SIC).*

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veinte de agosto del dos mil veinticinco.

SENTENCIA, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JDN-240/2024,** promovido por [redacted] en contra de las autoridades: ***"1.*** [redacted] *AGENTE VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO EL H. AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS, CON NÚMERO DE CREDENCIAL 812" (SIC);* [redacted] *JUEZ CÍVICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS" (SIC);* ***"3. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC,*** *MORELOS" (SIC);* ***"4. "SERVICIO DE GRÚAS AGUILAR",*** *POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL" (SIC).*

GLOSARIO

Actos impugnados	*"**1.** El acta de infracción de tránsito con número de folio [redacted] de fecha 06 de julio de 2024, ejecutado por la autoridad responsable y por conducto del [redacted] Agente Vial, adscrito a la Dirección de Tránsito del H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, con número de credencial [redacted] (señalado como DEMANDADO físico) y quien actuó sin fundamento ni motivación alguna y sin seguir las formalidades esenciales del procedimiento, así como las que devienen del inventario número [redacted] de fecha 06 de julio del año 24, expedido por SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC", manifestando bajo protesta de decir verdad que al momento de realizar el pago señalado en el punto 2, posterior no me fue devuelto el acta infracción original, por lo que solo cuento con copia simple de la misma". (Sic)* ***2.** La ilegal calificación del monto de la infracción de tránsito con número de [redacted] de fecha 06 de julio del 2024, realizad por el [redacted] Juez Cívico del H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos; (señalado como DEMANDADO físico) y quien actuó sin fundamento ni motivación alguna y sin seguir las formalidades esenciales del procedimiento". (Sic)*

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

"3. El ilegal pago de la infundada infracción de tránsito con número de [redacted] como se acredita con la factura [redacted] con fecha y hora de emisión del CFDI, el día 08 de julio del 2024, emitida por la Tesorería del Municipio de Zacatepec, Morelos, por la cantidad de [redacted]

"4. El consecuente ilegal depósito de mi vehículo en "SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC", del vehículo automotor de mi propiedad, marca [redacted] tipo [redacted] modelo [redacted] con número de serie [redacted] con número de placas [redacted] del Estado de Guerrero, como se acredita con el acuse de la orden de servicio de depósito y custodia de vehículo, con número [redacted] de fecha 06 de julio del año 2024, expedido por "SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC". (Sic)

"5. El ilegal pago por la cantidad de [redacted] que el suscrito erogó para la liberación del vehículo de mi propiedad, marca [redacted] tipo [redacted] Modelo [redacted] con número de serie [redacted]

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

	con número de placas [redacted] del Estado de Guerrero, por concepto de liberación de "SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC", como se acredita con el recibo simple, con número [redacted] de fecha 08 de julio del año 2024. Manifestando bajo protesta de decir verdad, que al suscrito no me entregaron recibo simple de pago, aduciéndome que dichas grúas no expedían facturas o recibos electrónicos (CFDI), por lo que solicito se requiera a dicha autoridad (equiparable) que al momento de presentar su contestación de demanda, exhiba recibo oficial, señalando los conceptos y cantidades por cada servicio que me fue cobrado por "SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC", para estar el suscrito en posibilidades de manifestar lo que a mi derecho convenga". (Sic)
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Actor o demandante	[redacted]
Reglamento	Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Morelos.
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido el **trece de agosto del dos mil veinticuatro**[1], [redacted] por su propio derecho compareció ante este Tribunal, a demandar la nulidad de: ***"1.*** *El acta de infracción de tránsito con número de folio* [redacted] *de fecha 06 de julio de 2024, ejecutado por la autoridad responsable y por conducto del* [redacted] *Agente Vial, adscrito a la Dirección de Tránsito del H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, con número de credencial* [redacted] *(señalado como DEMANDADO físico) y quien actuó sin fundamento ni motivación alguna y sin seguir las formalidades esenciales del procedimiento, así como las que devienen del inventario número* [redacted] *de fecha 06 de julio del año 24, expedido por SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC", manifestando bajo protesta de decir verdad que al momento de realizar el pago señalado en el punto 2, posterior no me fue devuelto el acta infracción original, por lo que solo cuento con copia simple de la misma"; "**2.** La ilegal calificación del monto de la infracción de tránsito con número de* [redacted] *de fecha 06 de julio del 2024, realizad por el* [redacted] *Juez Cívico del H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos; (señalado como DEMANDADO físico) y quien actuó sin fundamento ni motivación alguna y sin seguir las formalidades esenciales del procedimiento"; **"3.** El ilegal pago de la infundada infracción de tránsito con número de* [redacted] *como se acredita con la factura* [redacted] *con fecha y hora de emisión del CFDI, el día 08 de julio del 2024, emitida por la Tesorería del Municipio de Zacatepec, Morelos, por la cantidad de* [redacted] ***"4.*** *El consecuente ilegal depósito de mi vehículo en "SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC", del vehículo automotor de mi propiedad, marca* [redacted] *tipo* [redacted]*, modelo* [redacted] *con número de serie* [redacted] *con número de placas* [redacted] *del Estado de Guerrero, como se acredita con el acuse de la orden de servicio de depósito y custodia de vehículo, con número* [redacted] *de fecha 06 de julio del año 2024, expedido por "SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC"; y **"5.** El ilegal pago por la cantidad de* [redacted] *que el suscrito erogó para la liberación del vehículo de mi propiedad, marca* [redacted] *tipo* [redacted] *Modelo* [redacted] *con número de serie* [redacted] *con número de placas* [redacted] *del Estado de Guerrero, por concepto de liberación de "SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC", como se acredita con el*

[1] Fojas 02-19.

recibo simple, con número [redacted] *de fecha 08 de julio del año 2024. Manifestando bajo protesta de decir verdad, que al suscrito no me entregaron recibo simple de pago, aduciéndome que dichas grúas no expedían facturas o recibos electrónicos (CFDI), por lo que solicito se requiera a dicha autoridad (equiparable) que al momento de presentar su contestación de demanda, exhiba recibo oficial, señalando los conceptos y cantidades por cada servicio que me fue cobrado por "SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC" para estar el suscrito en posibilidades de manifestar lo que a mi derecho convenga". (Sic),* para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO.- Mediante auto de fecha **dieciséis de agosto del dos mil veinticuatro**[2], se admite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas.

TERCERO.- Mediante auto de fecha **catorce de octubre del dos mil veinticuatro**[3], se dictó AUTO en el que se tuvo por presentado al [redacted] en su carácter de REPRESENTANTE LEGAL DE ***"SERVICIO DE GRÚAS AGUILAR",*** efectuando contestación a la demanda, no obstante que en el escrito inicial de demanda, el accionante señaló como autoridad responsable a la moral diversa denominada ***"SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC"***; en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante para que en el plazo de **tres días** manifestara lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de ley. Asimismo, se le hizo del conocimiento que contaba con un plazo de **quince días hábiles** para el efecto de ampliar su demanda.

CUARTO.- Mediante auto de fecha **dieciocho de octubre del dos mil veinticuatro**[4], se dictó AUTO en el que se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas [redacted] en su carácter de TESORERA MUNICIPAL y [redacted] en su carácter de AGENTE VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS, efectuando

[2] Fojas 24-28.
[3] Fojas 49-50.
[4] Fojas 68-69.

contestación a la demanda; en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante para que en el plazo de **tres días** manifestara lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de ley. Asimismo, se le hizo del conocimiento que contaba con un plazo de **quince días hábiles** para el efecto de ampliar su demanda.

QUINTO.- Previa certificación, con fecha **dieciocho de octubre del dos mil veinticuatro**[5], la Sala de instrucción dictó AUTO en el que se HIZO CONSTAR que la autoridad demandada [redacted] en su carácter de *"JUEZ CÍVICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS,"* (*SIC*), no efectuó contestación a la demanda entablad en su contra; en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento decretado con fecha dieciséis de agosto del dos mil veinticuatro, teniéndosele por contestada la demanda en sentido afirmativo.

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

SEXTO.- Con fecha **veintinueve de enero del dos mil veinticinco**[6], la Sala del Instrucción realizó CERTIFICACIÓN en la que hizo constar que el plazo de TRES DÍAS HÁBILES otorgado al actor para desahogar la vista ordenada mediante autos de fecha catorce y dieciocho de octubre del dos mil veinticuatro, transcurrió sin que este hubiera hecho uso de dicho derecho; consecuentemente, por auto de misma fecha[7], se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en los autos de referencia, teniéndosele por perdido su derecho para realizar manifestación alguna con posterioridad.

SÉPTIMO.- Con fecha **veintinueve de enero del dos mil veinticinco**[8], la Sala del Instrucción realizó CERTIFICACIÓN en la que hizo constar que el plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES otorgado al actor para realizar AMPLIACIÓN DE DEMANDA, transcurrió sin que este hubiera hecho uso de dicho derecho; consecuentemente, por auto de misma fecha[9], y por así permitirlo el estado procesal, la Sala, procedió a abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de **CINCO DÍAS** para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondiera.

[5] Foja 70.
[6] Foja 80.
[7] Foja 80.
[8] Foja 81.
[9] Foja 81.

OCTAVO.- Previa **CERTIFICACIÓN**, en acuerdo de **catorce de marzo del dos mil veinticinco**[10], la Sala instructora HIZO CONSTAR que el plazo otorgado a la parte actora y a las autoridades demandadas, feneció sin que ambas ofrecieran ni ratificaran las pruebas que a su parte correspondiera, por lo que proveyó las pruebas ofrecidas y señaló en consecuencia, el día **VEINTICINCO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICINCO**, para la celebración de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.**

NOVENO.- El día **veinticinco de abril del dos mil veinticinco**[11], se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora, sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas existentes en autos, mismas que se tuvieron por desahogas considerando la naturaleza de las mismas; acto continuo y al no existir pruebas pendientes para desahogar se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que de igual forma, no se encontraron escritos de alegatos correspondiente a la accionante ni autoridades demandadas, por lo que se les efectuó la citación para oír sentencia.

DÉCIMO.- Con fecha del **veintisiete de mayo del año dos mil veinticinco**[12], se publicó por lista el acuerdo mediante el cual se citó a las partes para oír sentencia; misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridades del Municipio Zacatepec, Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia

[10] Fojas 93-94.
[11] Fojas 106-107.
[12] Foja 108.

Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día catorce de julio del dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe de analizar y resolver respecto la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que es cierto el acto impugnado.

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

En este sentido la existencia jurídica de los actos administrativos materia de esta controversia, han quedado debidamente acreditados en autos, con la exhibición como prueba de: *"**1.** El acta de infracción de tránsito con número de folio [redacted] de fecha 06 de julio de 2024, ejecutado por la autoridad responsable y por conducto del [redacted] Agente Vial, adscrito a la Dirección de Tránsito del H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, con número de credencial [redacted] (señalado como DEMANDADO físico) y quien actuó sin fundamento ni motivación alguna y sin seguir las formalidades esenciales del procedimiento, así como las que devienen del inventario número [redacted] de fecha 06 de julio del año 24, expedido por SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC", manifestando bajo protesta de decir verdad que al momento de realizar el pago señalado en el punto 2, posterior no me fue devuelto el acta infracción original, por lo que solo cuento con copia simple de la misma". (Sic); "**2.** La ilegal calificación del monto de la infracción de tránsito con número de [redacted] de fecha 06 de julio del 2024, realizada por el [redacted] Juez Cívico del H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos; (señalado como DEMANDADO físico) y quien actuó sin fundamento ni motivación alguna y sin seguir las formalidades esenciales del procedimiento". (Sic); "**3.** El ilegal pago de la infundada infracción de tránsito con número de [redacted] como se acredita con la factura [redacted] con*

fecha y hora de emisión del CFDI, el día 08 de julio del 2024, emitida por la Tesorería del Municipio de Zacatepec, Morelos, por la cantidad de [redacted] ***"4.** El consecuente ilegal depósito de mi vehículo en "SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC", del vehículo automotor de mi propiedad, marca* [redacted] *tipo* [redacted] *modelo* [redacted] *con número de serie* [redacted] *con número de placas* [redacted] *del Estado de Guerrero, como se acredita con el acuse de la orden de servicio de depósito y custodia de vehículo, con número* [redacted] *de fecha 06 de julio del año 2024, expedido por "SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC". (Sic);* ***"5.** El ilegal pago por la cantidad de* [redacted] *que el suscrito erogó para la liberación del vehículo de mi propiedad, marca* [redacted] *tipo* [redacted] *Modelo* [redacted] *con número de serie* [redacted] *con número de placas* [redacted] *del Estado de Guerrero, por concepto de liberación de "SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC", como se acredita con el recibo simple, con número* [redacted] *de fecha 08 de julio del año 2024. Manifestando bajo protesta de decir verdad, que al suscrito no me entregaron recibo simple de pago, aduciéndome que dichas grúas no expedían facturas o recibos electrónicos (CFDI), por lo que solicito se requiera a dicha autoridad (equiparable) que al momento de presentar su contestación de demanda, exhiba recibo oficial, señalando los conceptos y cantidades por cada servicio que me fue cobrado por "SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC", para estar el suscrito en posibilidades de manifestar lo que a mi derecho convenga". (Sic),* en original y copia certificada del sumario en estudio, visibles a fojas veinte, veintiuno, veintidós y veintitrés, a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de documentales públicas emitidas por la autoridad competente para hacerlo.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 y 38 de la ley de la materia, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

En razón de lo anterior, y una vez analizado el escrito de

contestación de demanda signado por las autoridades demandadas, es de señalar que las autoridades demandadas, TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS, y [redacted] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO AL AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS, al momento de dar contestación a la demanda, **hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de la materia**.

Misma que una vez analizada en su contenido se advierte que esta resulta infundada e inoperante, toda vez que como se observa del contenido de las documentales públicas consistentes en:

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

- BOLETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO identificada con el número [redacted] de fecha seis de julio del dos mil veinticuatro, emitida por el C. [redacted] en su carácter de Agente Vial, adscrito al H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos;

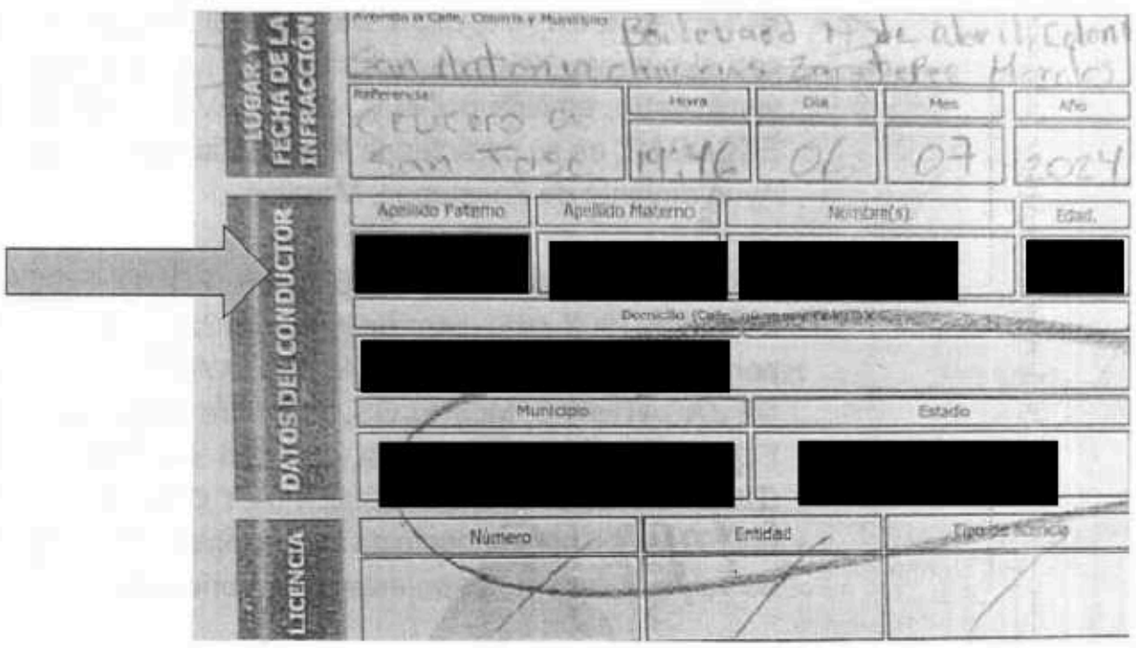
- FACTURA NÚMERO [redacted] CON FOLIO FISCAL [redacted] expedida por la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS, a nombre del C. [redacted] por la cantidad de [redacted] por concepto de infracción por conducción de vehículo automotor en estado de ebriedad;

- ORDEN DE SERVICIO CON NÚMERO DE INVENTARIO [redacted] de fecha seis de julio del dos mil veinticuatro, de "SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC" **(APERSONADO EN EL PRESENTE SUMARIO CON LA DENOMINACIÓN DE "SERVICIO DE GRÚAS AGUILAR")**, y;

- ORDEN DE SERVICIO NÚMERO [redacted] de fecha ocho de julio del dos mil veinticuatro, de "SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC" **(APERSONADO EN EL PRESENTE SUMARIO CON LA DENOMINACIÓN DE "SERVICIO DE GRÚAS AGUILAR")**, por la cantidad de [redacted]

[redacted]

Documentales de las que se desprende que los actos impugnados le fueron impuestos de manera directa e inmediata al C. [redacted] pues como se observa en el contenido de la BOLETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO identificada con el número [redacted] de fecha seis de julio del dos mil veinticuatro, emitida por el C. [redacted] en su carácter de Agente Vial, adscrito al H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, este fue impuesta al hoy actor como consecuencia de la supuesta infracción a los artículos 106, 109 y 110 fracción III del del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Zacatepec, Morelos, como se corrobora con la captura de pantalla de la Boleta en comento:



Ahora bien, es importante precisar que el levantamiento de la BOLETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO aludida, arroja sobre la esfera jurídica del actor diversas consecuencias económico-administrativas como lo son en primer término: la retención del vehículo automotor marca [redacted] Tipo [redacted] Placas [redacted] del estado de Guerrero, como garantía de pago de la multa generada por la infracción de tránsito impuesta, así como el cobro y recepción del pago de las cantidades de [redacted] por concepto de pago de multa por infracción a los dispositivos de referencia y la de [redacted] por concepto de depósito y arrastre en el depósito

municipal operado por "SERVICIO DE GRÚAS AGUILAR".

Por lo que es evidente que el levantamiento de la BOLETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO identificada con el número [redacted] de fecha seis de julio del dos mil veinticuatro, vulnera la esfera jurídica del hoy actor al originarle un menoscabo en su capacidad económica, al condicionar la devolución de la unidad vehicular descrita con antelación al pago de las cantidades mencionadas, además del hecho de que la omisión de pago de la multa indicada genera la existencia de un crédito fiscal exigible en términos del procedimiento económico coactivo establecido en el artículo 16 del Código Fiscal para el Estado de Morelos publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5351 de fecha ocho de diciembre del dos mil quince.

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

De lo que se desprende que el hoy actor, si colma los extremos requeridos por el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para acreditar el INTERÉS JURÍDICO requerido para acudir a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispositivo que señala de forma literal:

> ***"ARTÍCULO 13.*** *Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico."*

Corrobora lo anterior, el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Registro digital: 2019456, Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 51/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1598, Jurisprudencia, de rubro y texto:

> ***"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*** *El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza*

del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Tesis de jurisprudencia 51/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.
Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Ahora bien, del escrito de contestación de demanda suscrito por las autoridades demandadas, **no se advierte de igual forma la interposición** de argumento de defensa y excepción alguna.

Consecuentemente, este Tribunal no advierte ningún impedimento para el estudio de fondo del presente asunto.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar si ***"1.*** *El acta de infracción de tránsito con número de folio* [redacted] *de fecha 06 de julio de 2024, ejecutado por la autoridad responsable y por conducto del C.* [redacted] *Agente Vial, adscrito a la Dirección de Tránsito del H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, con número de credencial* [redacted] *(señalado como DEMANDADO físico) y quien actuó sin fundamento ni motivación alguna y sin seguir las formalidades esenciales del procedimiento, así como las que devienen del inventario número* [redacted] *de fecha 06 de julio del año*

*24, expedido por SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC", manifestando bajo protesta de decir verdad que al momento de realizar el pago señalado en el punto 2, posterior no me fue devuelto el acta infracción original, por lo que solo cuento con copia simple de la misma". (Sic); "***2.** La ilegal calificación del monto de la infracción de tránsito con número de [redacted] de fecha 06 de julio del 2024, realizad por el C. [redacted] Juez Cívico del H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos; (señalado como DEMANDADO físico) y quien actuó sin fundamento ni motivación alguna y sin seguir las formalidades esenciales del procedimiento". (Sic); **"3.** El ilegal pago de la infundada infracción de tránsito con número de [redacted] como se acredita con la factura [redacted] con fecha y hora de emisión del CFDI, el día 08 de julio del 2024, emitida por la Tesorería del Municipio de Zacatepec, Morelos, por la cantidad de [redacted] (Sic); **"4.** El consecuente ilegal depósito de mi vehículo en "SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC", del vehículo automotor de mi propiedad, marca [redacted] tipo [redacted] modelo [redacted] con número de serie [redacted] con número de placas [redacted] del Estado de Guerrero, como se acredita con el acuse de la orden de servicio de depósito y custodia de vehículo, con número [redacted] de fecha 06 de julio del año 2024, expedido por "SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC". (Sic); **"5.** El ilegal pago por la cantidad de [redacted] que el suscrito erogó para la liberación del vehículo de mi propiedad, marca [redacted] tipo [redacted] Modelo [redacted] con número de serie [redacted] con número de placas [redacted] del Estado de Guerrero, por concepto de liberación de "SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC", como se acredita con el recibo simple, con número [redacted] de fecha 08 de julio del año 2024. Manifestando bajo protesta de decir verdad, que al suscrito no me entregaron recibo simple de pago, aduciéndome que dichas grúas no expedían facturas o recibos electrónicos (CFDI), por lo que solicito se requiera a dicha autoridad (equiparable) que al momento de presentar su contestación de demanda, exhiba recibo oficial, señalando los conceptos y cantidades por cada servicio que me fue cobrado por "SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC", para estar el suscrito en posibilidades de manifestar lo que a mi derecho convenga". (Sic),* fueron emitidos cumpliendo con las formalidades constitucionales; legales y reglamentarias establecidas en las diferentes leyes y ordenamientos para tal efecto.

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

V.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación esgrimidas por el actor, se encuentran visibles de la foja seis a la dieciocho del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."*** [13]

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 46 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la Litis, sino de su adecuado análisis.

VI.- ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

La parte actora hizo valer en su **PRIMERA** razón de impugnación, que el acto impugnado de origen carece de la debida fundamentación y motivación, ya que aduce que en la formulación de éste el AGENTE DE TRÁNSITO **no señaló de forma debida los preceptos legales que fundan su COMPETENCIA**, por razón de materia, grado y territorio, pues omitió citar como parte de la fundamentación del documento en controversia, el precepto legal que lo faculta para emitir el acto de molestia.

[13] Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

Por su parte, la autoridad demandada, al dar contestación a la demanda, estimó que es infundado e inoperante el agravio vertido por la parte actora, ya que la BOLETA DE TRÁNSITO número [redacted] de fecha seis de julio del dos mil veinticuatro, se encuentra fundada y motivada pues se levantó por haber infringido los artículos 106, 109 y 110 fracción III del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Morelos, y en la que igualmente se invoca el precepto legal en que la autoridad impositora fundó su competencia para su emisión.

Bajo este contexto, se estima **FUNDADA** la razón de impugnación hecha valer por la parte actora, en donde medularmente adujo, que le causaba perjuicio la falta de fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad que emitió el acto.

Esto es así porque, quien resuelve se avoca al **estudio oficioso de la competencia** de la autoridad demandada que emitió el acto impugnado, así como todo lo relacionado con la misma, tales como la ausencia, indebida o insuficiente fundamentación, apoyando lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto es el siguiente:

> **COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.** El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, **por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada**. Al respecto debe decirse que ese estudio implica **todo lo relacionado con la competencia de la autoridad**, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior **con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia**. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad[14].

[14] Época: Novena Época, Registro: 170827, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia: Administrativa, Tesis: 2a./J. 218/2007, Página: 154.

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

(Énfasis propio)

En razón de lo anterior, es preciso referir que conforme a lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivo Constitucional invocado y señalado en párrafos que anteceden, constituye una obligación para toda autoridad administrativa emitir su actos de autoridad **fundamentando de manera debida su COMPETENCIA,** lo cual, además constituye por ese sólo hecho un requisito esencial y de validez, al encontrarse delimitada su actuación por los extremos y aspectos formales del derecho positivo, es decir, en los ordenamientos legales en que se sustente su actuación.

En ese contexto, **la validez del acto administrativo se encuentra condicionada en primer término, a que éste sea emitido por autoridad competente**; ello de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, en términos también de lo que dispone el artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, que señala

> *"**ARTÍCULO 6.-** Se consideran, para efectos de esta Ley, elementos de validez del acto administrativo:*
>
> ***I.-** Que **sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto**; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*
>
> ***II.-** Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;*
>
> ***III.-** Que cumpla con la finalidad de interés público, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el acto;*
>
> ***IV.-** Que conste por escrito, salvo el caso de la negativa ficta;*
>
> ***V.-** Que sea expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;*
>
> ***VI.-** Que sea expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;*
>
> ***VII.-** Que sea expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;*

VIII.- Que manifieste el órgano del cual emana;

IX.- Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

X.- Que sea expedido señalando lugar y fecha de emisión;

XI.- Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

XII.- Tratándose de actos administrativos recurribles, deberá hacerse mención de los recursos que procedan; y

XIII.- Que sea expedido determinando expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

Lo que conlleva ineluctablemente, a que la autoridad administrativa, al emitir y/o expedir el acto de autoridad, deba indefectiblemente anotar de forma exhaustiva y completa, el cúmulo de preceptos jurídicos en los que sustente su **COMPETENCIA para emitir dicho acto de molestia.**

Lo que no puede ser de otra manera, atendiendo a que el ACTO ADMINISTRATIVO se constituye como la declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas en relación con el sujeto pasivo o gobernado.

Ahora bien, una vez analizada la BOLETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO número [redacted] de fecha seis de julio del dos mil veinticuatro, se desprende que la autoridad demandada ÚNICAMENTE utilizó para fundamentar su competencia, el artículo 5° fracciones III, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Morelos, del literal siguiente:

*"**ARTÍCULO 5.-** Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipal:*

I.- El presidente municipal;

II.- El síndico municipal;

III.- Titular de la Policía Vial;

IV.- El director de la Policia Municipal

V.- El subdirector de la policia vial

VI.- Los patrulleros de la Dirección de Policía Vial;

VII.- Los patrulleros de la unidad de apoyo en seguridad vial

VIII.- Agente Vial Pie tierra;

IX.- Moto patrullera;

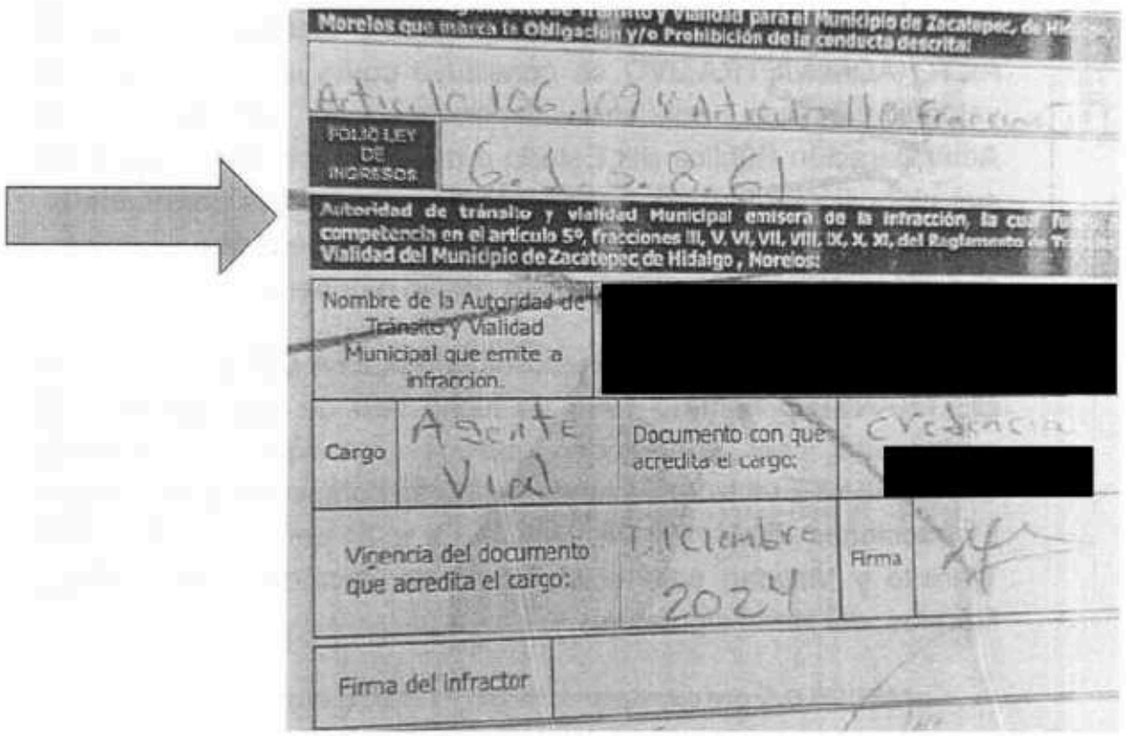
X.- Auto patrullero;

XI.- Perito de tránsito terrestre de la policia vial;

XII.- Los Jefes de Departamento de la Dirección;

XIII.- Los Servidores Públicos, del Municipio a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones."

Adjuntándose la imagen siguiente para mayor ilustración:


Morelos que marca la Obligación y/o Prohibición de la conducta descrita:

Articulo 106.109 y Articulo 110 Fracc

FOLIO LEY DE INGRESOS 6.1 3.8.61

Autoridad de tránsito y vialidad Municipal emisora de la infracción, la cual fu competencia en el artículo 5º, fracciones III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, del Reglamento de Tr Vialidad del Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Morelos:

Nombre de la Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal que emite a infracción. [redacted]

Cargo: Agente Vial

Documento con que acredita el cargo: Credencial [redacted]

Vigencia del documento que acredita el cargo: Diciembre 2024

Firma

Firma del infractor

En efecto, como se puede advertir del contenido de la BOLETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO número [redacted] de fecha seis de julio de dos mil veinticuatro, materia del presente sumario,

en éste se señala (en formato preimpreso) de manera expresa:

> *"Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal emisora de la infracción, la cual fundo mi competencia en el* ***artículo 5° fracciones III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Zacatepec, de Hidalgo, Morelos.***
>
> *NOMBRE DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL QUE EMITE LA INFRACCIÓN: MORENO ESCOBAR LUIS JAVIER. 7-7227*
> *CARGO: AGENTE VIAL*
> *DOCUMENTO CON QUE ACREDITA EL CARGO: CREDENCIAL 812.*
> *VIGENCIA DEL DOCUMENTO QUE ACREDITA EL CARGO: DICIEMBRE 2024.*
> *FIRMA: (ILEGIBLE)"*
> **(Énfasis propio)**

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

Del análisis de las disposiciones legales antes señaladas, no pasa desapercibido para este Tribunal en Pleno que la BOLETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO identificada con el número [redacted] de fecha seis de julio del dos mil veinticuatro, se encuentra **indebidamente fundamentada**; esto es así porque como se observa en el apartado correspondiente, visible en la parte inferior del documento en análisis, en esta únicamente se cita como fundamento de la competencia del C. [redacted] la cita del artículo *"5° fracciones III, V, VI, VII, VIII, IX, X, y XI del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Morelos"*, lo cual, por sí mismo, **resulta insuficiente para fundamentar de forma debida, completa, y exhaustiva la competencia de la autoridad impositora**.

En efecto, acorde con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para no dejar en estado de indefensión al particular, todo acto de autoridad debe de encontrarse debidamente fundado y motivado conforme a derecho, lo que se traduce en la necesidad de que en el caso concreto, la autoridad administrativa municipal se encontraba obligada de forma indefectible a anotar en el acto del molestia, la cita de los preceptos legales en que sustente su competencia material, territorial y de grado, de los que derive su aptitud legal para conocer y sancionar las infracciones que en materia de tránsito y vialidad se cometan en la circunscripción territorial del Municipio de Zacatepec Hidalgo, Morelos, el carácter con el que se encuentre actuando y emitiendo el acto de autoridad en relación al gobernado, así como el ordenamiento legal y/o administrativo del que emane la legitimación para tal efecto.

Así mismo, tratándose de normas complejas y/o aquellas que se encuentren conformadas por párrafos, fracciones, incisos y sub incisos, especificar aquel que sea exactamente aplicable al caso concreto.

Lo anterior, conforme al criterio jurisprudencial consultable en el **Registro número 205463, Instancia: Pleno, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 10/94, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12, Jurisprudencia. "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD".** Contradicción de tesis 29/90, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

Así en el caso sujeto a análisis, tenemos que si viene es cierto el artículo 5° del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6178 de fecha veintidós de marzo del dos mil veintitrés, establece lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 5.-** Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipal:*
>
> ***I.-** El presidente municipal;*
> ***II.-** El síndico municipal;*
> ***III.-** Titular de la Policía Vial;*
> ***IV.-** El director de la Policía Municipal*
> ***V.-** El subdirector de la policía vial*
> ***VI.-** Los patrulleros de la Dirección de Policía Vial;*
> ***VII.-** Los patrulleros de la unidad de apoyo en seguridad vial*
> ***VIII.-** Agente Vial Pie tierra;*
> ***IX.-** Moto patrullera;*
> ***X.-** Auto patrullero;*
> ***XI.-** Perito de tránsito terrestre de la policía vial;*
> ***XII.-** Los Jefes de Departamento de la Dirección;*
> ***XIII.-** Los Servidores Públicos, del Municipio a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones."*

Dispositivo que es claro y determinante en establecer en primer término, a quiénes se considerarán "AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPALES", y en segundo término, la cita de diversos incisos que enumeran en su caso a los servidores

públicos que se constituyen como tales, **sin que dicho precepto les confiera expresamente la facultad de la aplicación de dicho reglamento**.

En efecto, tenemos que en la BOLETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO identificada con el número [redacted] de fecha seis de julio del dos mil veinticuatro, el artículo 5° citado, establece como autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales, a diversos servidores públicos especificados en las diversas fracciones que integran el dispositivo en estudio, pero sin que en dicha acta se establezca de manera ***ESPECÍFICA*** la fracción que resulte exactamente aplicable al puesto o cargo del **C.** [redacted] al momento de imponer la sanción controvertida.

Ello es así, toda vez que como se observa del contenido del artículo que nos ocupa, en éste se menciona el cúmulo de servidores públicos que se considerarán como *"autoridades en materia de tránsito y vialidad"*, pero **SIN EXPRESARSE DE FORMA PRECISA Y ESPECÍFICA** en apartado diverso de dicho ordinal legal y/o de la BOLETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO controvertida, la fracción que de manera específica le corresponda al C. [redacted] a efecto de que el particular tenga la posibilidad de conocer el cargo, puesto o categoría con la que la autoridad administrativa se encuentra imponiendo la infracción de mérito y/o si esta cuenta con competencia legal para efectuar el acto de autoridad.

Aunado a lo anterior, y suponiendo sin conceder se hubiera especificado de manera exacta y concreta la fracción atinente al cargo con el que la autoridad demandada se encontraba levantando el acto de molestia, no es óbice precisar que, en el apartado correspondiente de la BOLETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO, **NO SE INSERTÓ DE MODO ALGUNO EL PRECEPTO O DISPOSITIVOS** que en el caso concreto, instituya a dichos servidores públicos la facultad, la atribución legal, de aplicar las diversas disposiciones en materia de tránsito y vialidad establecidas en el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Zacatepec de Hidalgo, Morelos, y más aún, para aplicar las sanciones en el establecidas, tales como el levantamiento de BOLETAS DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO y con ello la imposición de multas administrativas, y la retención de documentos de carácter oficial y los vehículos automotores agentes

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

de la infracción.

Ello, colmado en el diverso artículo 1° párrafos tercero y cuarto, del mismo Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Morelos, que es del literal siguiente:

> *"**ARTÍCULO 1.-** El presente Reglamento tiene por objeto regular la circulación de peatones y vehiculos en la vía pública y la seguridad vial en el municipio de Zacatepec de Hidalgo Morelos.*
>
> *Las disposiciones de este Reglamento son aplicables a peatones, ciclistas, conductores, pasajeros y propietarios de cualquier tipo de vehiculo matriculado en el país o el extranjero y que circule en el territorio del municipio de Zacatepec de Hidalgo, Morelos. En el presente ordenamiento se establecen las normas respecto a sus movimientos y estacionamiento, en observancia a lo establecido en las leyes, reglamentos, acuerdos, decretos y normatividad local vigente, así como las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros o de carga y descarga. De igual forma, determina las condiciones legales y de seguridad a las que se deben ajustar los vehiculos y sus conductores para su circulación, y establece los esquemas de sanciones por la comisión de infracciones a los preceptos contenidos en el presente Reglamento.*
>
> ***Corresponde a la Dirección de la Policía de Tránsito y Vialidad, la aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones de este Reglamento.** Corresponde a la Dirección Juridica mediante el Juzgado Cívico, supervisar el cumplimiento de los trabajos a favor de la comunidad.*
>
> ***Corresponde al H. Ayuntamiento, por conducto de las autoridades en materia de Tránsito, Vialidad y Seguridad Pública Municipal; la aplicación de este Reglamento** y demás disposiciones legales aplicables."*

Sin que la cita expresa de dicho ordinal se observe en el apartado correspondiente a la fundamentación de la competencia de la autoridad hoy demandada, contenido en la BOLETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO número [redacted] de fecha seis de julio del dos mil veinticuatro, lo que indefectiblemente afecta de nulidad el acto de autoridad impugnado.

Ello es así, pues adicional a la omisión de anotar las fracciones tercera y cuarta de dicho precepto, no basta como se ha mencionado, que en el caso concreto se hayan insertado únicamente el artículo 5° y de forma genérica e imprecisa una universalidad de fracciones que forman parte de éste, sin que se especifique de forma exacta aquella que corresponde a la autoridad que se encuentre levantando la BOLETA DE INFRACCIÓN, pues constituye una obligación de la autoridad administrativa efectuar

con precisión la cita del inciso, sub inciso y apartado correspondiente en el que se le otorgue de forma expresa la competencia por razón de grado, materia y territorio; cargas procesales que resultan intrínsecas e inherentes al actuar de la autoridad, pues es ésta quien ejerce su potestad de imperio sobre el gobernado, debiendo colmar dichas exigencias que le imponen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de no vulnerar la esfera jurídica del gobernado en el ejercicio de sus funciones públicas, pues lo contrario equivaldría a arrojar al particular la carga procesal de indagar e investigar dentro del cúmulo de fracciones contenidas en el artículo 5° multicitado, cuál de éstas corresponde a la autoridad que se encuentra imponiendo el acto de molestia, dejándolo en estado de indefensión y vulnerando los principios de certeza jurídica, congruencia y exhaustividad

Ahora bien, como se observa del contenido de los párrafos TERCERO y CUARTO del multimencionado artículo 1° del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Morelos, en estos se otorgan a la Dirección de Policía de Tránsito y Validad, así como a los Agentes de Policía de Tránsito y Vialidad adscritos a esta, las atribuciones por grado y por materia, necesarias para la aplicación de las sanciones en éste contenidas, mismas que se reglamentan suficientemente en los sucesivos artículos 9, 10, 11 y 12, que literalmente expresan:

> "**ARTÍCULO 9.-** Son atribuciones del titular de **Dirección de la Policía de Tránsito y Vialidad,**
>
> I.- **Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento**, el protocolo de actuación, acuerdos y circulares que emitan el ayuntamiento;
> II.- Coordinar y ejecutar los programas y acciones tendientes a garantizar la seguridad vial y la educación vial, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
> III.- Coordinarse con otras instituciones policiales para actuar en conjunto cuando las necesidades del servicio así lo requieran; considerando la gravedad o importancia del evento de que se trate;
> IV.- **Regular la vialidad de vehículos y peatones en la vialidad del Municipio, de acuerdo al presente Reglamento**;
> V.- Elaborar y aplicar los estudios con las Unidades Administrativas competentes en materia de impacto vial, en coordinación con el área encargada de la obra pública municipal;
> VI.- Prestar auxilio y colaboración a las Autoridades Judiciales, Administrativas o del Trabajo que se lo requieran;
> VII.- Realizar las detenciones de los infractores o imputados de algún hecho ilícito, cuando así lo amerite:

VIII.- Apoyar y encauzar las disposiciones emitidas en los consejos de: educación vial en el trasporte, educación vial en planteles educativos y del transporte;
IX.- Ejecutar, en conjunto con la Dirección de Protección Civil, las acciones y medidas de auxilio que se adopten en relación con el tránsito de peatones y de vehículos en caso de terremoto, explosión, inundación o cualquier otro siniestro, asalto, actos de vandalismo, manifestaciones y marchas, accidentes graves o cualquier alteración del orden público;
X.- Autorizar, previo consenso con el ejecutivo municipal el retiro de la vía púb ica de los vehículos, objetos, personas o animales que obstaculicen o pongan en peligro el tránsito, remitiéndolos a los depósitos correspondientes y presentando a las personas ante la Autoridad competente;
XI.- Atender y resolver las quejas de la ciudadanía, sobre la mala prestación del servicio, del mal actuar de los elementos y en su caso turnar ante la Unidad de Asuntos Internos para el trámite correspondiente; y,
XII.- Las demás atribuciones que le otorguen las leyes, reglamentos, protocclos de actuación, manuales de organización, políticas y procedimientos, y el presidente municipal.

ARTÍCULO 10.- **Para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales, y administrativas en materia de tránsito, Dirección de la policía de Tránsito y Vialidad,** según corresponda, **contarán con su respectivo cuerpo de policía vial, los que tendrán el número de agentes que se requieran** de acuerdo a las necesidades del servicio y el presupuesto autorizado

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES Y FUNCIONES DE LOS AGENTES DE LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, OBLIGACIONES:

I.- Sujetarse en todo momento al Protocolo de Actuación de la Dirección de la policía de Tránsito y Vialidad,
II.- Cumplir las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con la aplicación de todas y cada una de las disposiciones de la Ley de la materia, de éste Reglamento y demás disposiciones legales;
III.- Portar de manera visible el gafete de identificación que contenga su nombre completo, grado y adscripción;
IV.- Esmerarse en aligerar el tránsito de vehículos, especialmente en las horas de intenso tráfico;
V.- Auxiliar de manera inmediata a todos aquellos conductores de vehículos que, por alguna falla mecánica, avería o pinchadura de neumático de sus unidades requieran de ayuda para retirarlos hasta los lugares en los que en breve tiempo puedan repararlos sin entorpecer gravemente la circulación. En estos casos los policías viales se abstendrán de levantar infracción;
VI.- Orientar y dar aviso a las autoridades correspondientes, para que retiren de la vía pública a animales de cualquier especie atropellados o abandonados para que reparen las fallas en los semáforos y en lámparas de alumbrado público; para que rellenen los baches que por sus dimensiones y profundidades pongan en peligro la integridad física de las personas y la seguridad de los vehículos; para que eviten el uso de sustancias flamables o corrosivas en las aceras o en la vía pública; y,
VII.- Auxiliar en la prevención y persecución de delitos a los cuerpos policíacos con jurisdicción en el Estado.

FUNCIONES:

ARTÍCULO 11.- Cuando algún usuario de la vía cometa una infracción a lo dispuesto en este Reglamento y demás disposiciones aplicables, los agentes procederán de la manera siguiente:

I. Cuando se trate de peatones y ciclistas:

a) Les indicará que se detengan;

b) Se identificará con su nombre y número de placa;

c) Le indicará al infractor la falta cometida y le mostrará el artículo del reglamento que lo fundamenta;

d) Amonestará verbalmente al infractor por la conducta riesgosa y lo conminará a transitar de acuerdo a lo estipulado en este reglamento, para posteriormente y con mucho respeto le solicitara su identificación oficial (INE) y realizará el vaciado de sus datos en una boleta de amonestación en marcando el número de que corresponda de amonestación, si este se negara el agente estará facultado para solicitar el a poyo de la autoridad de seguridad pública y remitir ante el juzgado cívico al infractor para el levantamiento el procedimiento correspondiente; y,

e) En caso de que el infractor insulte o denigre a los agentes, procederá su remisión ante el juez cívico

II. Cuando se trate de conductores de vehículos motorizados:

a) El agente, indicará al conductor que detenga la marcha de su vehículo, en un lugar adecuado y preferentemente cercano a cámaras de video vigilancia, de ser posible;

b) Reportará inmediatamente, vía radio el motivo por el cual detiene al conductor, así como la matrícula y/o las placas del vehículo, en busca de reporte de robo del mismo;

c) Señalará al conductor la infracción que cometió y le mostrará el artículo del reglamento que lo fundamenta, así como la sanción que proceda por la infracción; de la misma manera informará al conductor la sanción mínima, media y máxima para dicha conducta y que el monto será determinado por juez cívico

d) Solicitará al conductor del vehículo motorizado la licencia para conducir, la tarjeta de circulación y en su caso la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente, documentos que serán entregados para su revisión.

En caso de que el conductor no presente alguno de los documentos para su revisión, el agente procederá a imponer a la sanción correspondiente;

e) En caso de no proceder la aplicación de sanción económica, amonestará al infractor por la falta cometida y lo conminará a transitar de acuerdo a lo estipulado en este reglamento;

f) El agente procederá a llenar la boleta de infracción;

g) Le devolverá la documentación entregada para revisión, si esta se encuentra vigente y corresponde al vehículo y al conductor, de lo contrario se aplicará la sanción prevista en este ordenamiento; y,

h) En caso de que el infractor insulte o denigre a los agentes, se procederá su remisión ante el juez cívico.

ARTÍCULO 12.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la por Dirección de la policía de Tránsito y Vialidad, o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:
..."

De lo que se desprende que, para que la BOLETA DE INFRACCIÓN impugnada se considerara debida y completamente fundamentada en la competencia de su emisora, **debieron de citarse, entre otros, los artículo 9 fracciones I y IV, 10, 11 fracción II, inciso f), y 12 primer párrafo del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Morelos, además de la fracción del diverso artículo 5° que resultase exactamente aplicable al puesto o cargo con el que el C. [redacted] se encontraba imponiendo el acto de autoridad**, por lo que al no constar la cita del ordinal aludido en apartado alguno y/o en el espacio correspondiente a la competencia de la autoridad emisora, de la BOLETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO número [redacted] del seis de julio del dos mil veinticuatro, la misma se encuentra insuficientemente fundada por cuanto a la competencia y por ende afectada de nulidad.

Por lo que en ese contexto, la cita únicamente del artículo 5° fracciones III, V, VI, VII, VIII, IX,X y XI, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Morelos, se constituye como ***INSUFICIENTE*** para colmar de forma congruente y exhaustiva la obligación de fundamentar la BOLETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO número [redacted] del seis de julio del dos mil veinticuatro, trasgrediendo de forma evidentemente el mandato contenido en el artículo 16 Constitucional invocado con antelación, al no otorgarle al particular los elementos bastantes y suficientes y la posibilidad de conocer de forma exhaustiva los preceptos legales en que el elemento de policía vial ejerce el acto de molestia, dejándolo de igual forma, en estado de indefensión evidente.

Ilustra a lo anterior, el criterio jurisprudencial que señala:

Registro digital: 159997
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: I.7o.A. J/65 (9a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1244

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

Tipo: Jurisprudencia

NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN.

De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 72/2009. Directora General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en representación del Procurador Federal de Protección al Ambiente. 15 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Christian Omar González Segovia.

Revisión fiscal 132/2009. Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor, titular de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de ese organismo descentralizado y de la autoridad demandada. 20 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Víctor Manuel Máttar Oliva.

Revisión fiscal 368/2009. Director General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en representación del Procurador Federal de Protección al Ambiente. 27 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Amparo directo 714/2010. Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V. 19 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Báez.

Revisión fiscal 665/2011. Administradora de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "4", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, firmando en suplencia, la Subadministradora. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Nota: Por ejecutoria del 23 de marzo de 2011, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 460/2010 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Ergo, para tener por colmada la debida fundamentación de los actos de autoridad requerida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, se requiere indefectiblemente expresar la cita de los preceptos legales en que se sustente la competencia por grado, materia y territorio de la autoridad impositora, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa en virtud de que el C. [redacted] al levantar la BOLETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO [redacted] de fecha seis de julio del dos mil veinticuatro, omitió anotar, **la cita de los artículos referidos con anterioridad,** por lo que esta irregularidad constituye un vicio grave en el procedimiento administrativo, ya que los actos administrativos deben ejecutarse con estricto apego a los principios de legalidad, certeza jurídica y debido proceso, lo cual se encuentra establecido en los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna, tomando en consideración los siguientes principios:

- **El Principio de Legalidad**, el cual obliga a que toda infracción y sanción deban estar armonizadas expresamente con lo previsto en las leyes vigentes, esto es, que la BOLETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO [redacted] de fecha seis de julio del dos mil veinticuatro, debe de encontrarse sustentada en las leyes, reglamentos y ordenanzas de tránsito vigentes en el Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Morelos, al momento de su elaboración.

- **Principio de certeza jurídica,** en el llenado de la BOLETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO [redacted] de fecha seis de julio del dos mil veinticuatro, que nos ocupa, arroja los siguientes efectos jurídicos:

 - ✓ **Falta de legalidad y validez.**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

✓ **Incertidumbre jurídica.**

De lo cual se colige que, la autoridad emisora no se ocupó de citar de forma clara, congruente y exhaustiva, el o los preceptos legales que lo facultaban para levantar la BOLETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO [redacted] de fecha seis de julio del dos mil veinticuatro, lo que genera incertidumbre sobre su competencia en materia de Tránsito y Vialidad municipal para formular dichos actos de molestia, siendo que un acto de autoridad debe ser específica en detallar además del cargo, el sustento legal que la faculta para emitirlo, por lo que tal omisión conculca los derechos fundamentales del actor, específicamente en el principio de seguridad jurídica.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

> **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**[15]
> Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Bajo esa línea argumentativa, con fundamento en lo previsto en la fracción II, del artículo 4, de la Ley de la materia, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de la BOLETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO [redacted] de fecha seis de julio del dos mil veinticuatro, así como de sus consecuencias jurídicas como lo son los diversos actos de autoridad consistentes

[15] Registro digital: 205463. Instancia: Pleno. Octava Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 10/94. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12. Tipo: Jurisprudencia

en: *"**2.** La ilegal calificación del monto de la infracción de tránsito con número de [redacted] de fecha seis de julio del dos mil veinticuatro, realizada por el C. [redacted] Juez Cívico del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos. . .", (sic); "**3.** El ilegal pago de la infundada infracción de tránsito con número de [redacted] como se acredita con la factura [redacted] con fecha y hora de emisión del CFDI el día 08 de julio de 2024, emitida por la Tesorería del Municipio de Zacatepec, Morelos, por la cantidad de [redacted] "**4.** El consecuente ilegal depósito de mi vehiculo en "SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC", del vehiculo de mi propiedad Marca [redacted] Tipo [redacted] Modelo [redacted] con número de serie [redacted] con número de placas [redacted] del Estado de Guerrero. . ." (sic); "**5.** El ilegal pago por la cantidad de [redacted] que el suscrito erogó para la liberación del vehículo de mi propiedad Marca [redacted] Tipo [redacted] Modelo [redacted] con número de serie [redacted] con número de placas [redacted] del Estado de Guerrero, por concepto de liberación de "SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC", como se acredita con el recibo simple, con número [redacted] de fecha 08 de julio del año 2024. . ." (sic).*

Lo anterior como se mencionó con antelación, por constituirse como consecuencia del acto de autoridad primigenio, por lo que en términos del segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se deberá de devolver al actor las cantidades de [redacted] que fueron enterados a la autoridad exactora como consecuencia de la imposición de la multa de referencia, amparados con la **FACTURA** [redacted] **Folio Fiscal** [redacted] **expedida por la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS,** a nombre del **C.** [redacted] así como la de [redacted] por concepto de pago de arrastre y depósito, receptado por "SERVICIO DE GRÚAS AGUILAR".

Dispositivo legal que establece:

> *"**ARTÍCULO 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas*

y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y ***las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos,*** *en los términos que establezca la sentencia.*

..."

Resulta aplicable al criterio asumido, la tesis de Jurisprudencia, visible en el **Registro 2013250, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: PC.VIII. J/2 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1364,** del literal siguiente:

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

"PAGO DE LO INDEBIDO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A DETERMINAR SI EL ACTOR TIENE DERECHO A SU RESTITUCIÓN, SIENDO INNECESARIO QUE PREVIAMENTE SOLICITE SU DEVOLUCIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

Bajo el modelo de plena jurisdicción que adoptan las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al dictar sus sentencias cuentan con facultades no sólo para anular los actos administrativos, sino también para determinar, como regla general, la forma de reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por la autoridad demandada en su actuación, fijando los derechos de aquél, sus límites y proporciones, y condenando a la administración a restablecerlos y a hacerlos efectivos, salvo que no se tengan elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el tema. Por tanto, siempre que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tengan elementos suficientes para cerciorarse del derecho subjetivo a la devolución del pago de lo indebido reclamado, están obligadas a decidir si el actor tiene derecho o no a la condena por su restitución, sin que sea necesario que previamente se plantee a la autoridad administrativa dicha solicitud de devolución de pago, en aras de proteger el derecho humano de los gobernados a la justicia pronta y completa, reconocido por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. 28 de junio de 2016. Mayoría de cinco votos de los

Magistrados Alfonso Soto Martínez, Arcelia de la Cruz Lugo, Carlos Gabriel Olvera Corral, Pedro Guillermo Siller González Pico y Guillermo Loreto Martínez. Disiente: Enrique Torres Segura. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Luis Fernando García González."

VII.- PRETENSIONES. El demandante dentro de sus pretensiones reclama lo siguiente:

*"**a)**. La **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado, consistente en el acta de infracción de tránsito, con número de folio [redacted] emitida con fecha 06 de julio de 2024, por las autoridades demandadas, elaborada especificamente por el C. [redacted] Agente Vial, adscrito a la Dirección de Tránsito, del H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, con número de credencial, [redacted] calificada para imponer el monto de la infracción por el C. [redacted] Juez Cívico del H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, dictada y ejecutada por las autoridades demandadas existiendo violaciones contundentes a las formalidades y requisitos de los actos administrativos emitidos por las autoridades, como lo es la falta de motivación y fundamentación en la elaboración de la citada acta de infracción que en ejercicio de sus funciones elaboró el Agente Vial señalado como autoridad demandada.*

***b)**. Como consecuencia de la nulidad lisa y llana del acta de infracción con número de folio [redacted] de fecha 06 de julio del 2024, se deberá de restituir en el goce de los derechos que me fueron indebidamente afectados o desconocidos al suscrito, por lo que solicito se me **devuelvan** las siguientes cantidades:*

***I.-** La cantidad de [redacted] que me fue pagada en la Tesorería Municipal de Zacatepec, Morelos, por concepto del acta de infracción que se impugna, cantidad que solicito sea depositada ante la Sala que conozca del presente asunto; y*

***II.-** La cantidad de [redacted] cantidad que fue pagada a "SERVICIOSDE GRÚAS ZACATEPEC", por concepto de orden de servicio de depósito y custodia de vehiculo, cantidad que solicito sea depositada ante la Sala que conozca del presente asunto.*

*Las cantidades señaladas en los incisos I y II, anteriormente señaladas deberán devolvérseme **debidamente actualizadas,** esto es, desde el mes de julio del año 2024, y hasta el mes en que se dé cumplimento a la sentencia dictada en el presente juicio, ya que no es suficiente con la obligación de las autoridades demandadas de reintegrar al suscrito las sumas indebidamente percibidas por el monto que pagué con motivo del acto de autoridad declarado nulo, pues es evidente que con el transcurso del tiempo, el valor de las cosas, inclusive el dinero, pierde su poder adquisitivo; lo anterior, y de conformidad a lo señalado en los artículos 46, 47, 48 y 50, del Código Fiscal para el Estado de Morelos.*

Las pretensiones identificadas con los incisos **a) y b)** en

estudio resultan **PROCEDENTES** toda vez que la parte demandante, probó los extremos de su acción, es decir, acreditó que la BOLETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO identificada con el número [redacted] de fecha seis de julio del dos mil veinticuatro, CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN indispensable para su validez legal, por lo que en ese contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de la materia y el párrafo primero del artículo 16 Constitucional, se declara la ilegalidad y en consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la BOLETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO identificada con el número [redacted] de fecha seis de julio del dos mil veinticuatro, y de los actos administrativos que de ella se derivan, como lo es en la especie la RECEPCIÓN Y COBRO DE LA CANTIDAD DE [redacted] AMPARADOS EN LA FACTURA [redacted] DE FECHA OCHO DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EXPEDIDA POR LA TESORERIA DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS, Y/O LA RECEPCIÓN Y COBRO DE LA CANTIDAD DE [redacted] REALIZADO POR "SERVICIO DE GRÚAS AGUILAR", AMPARADOS EN LA DENOMINADA "ORDEN DE SERVICIO" [redacted] DE FECHA OCHO DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

Lo anterior, en concordancia también con el criterio que establece:

> ***Registro digital: 2025966***
> ***Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito***
> ***Undécima Época***
> ***Materias(s): Administrativa***
> ***Tesis: II.4o.A.1 A (11a.)***
> ***Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Febrero de 2023, Tomo IV, página 3732***
> ***Tipo: Aislada***
>
> ***NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. DEBE DECLARARSE CUANDO SE DETERMINA LA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LOS EMITIÓ, CONFORME AL ARTÍCULO 133, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.***
>
> *Hechos: Al resolverse un recurso de revocación interpuesto contra la resolución determinante de un crédito fiscal, se estableció que la autoridad no fundó suficientemente su competencia, por lo que se revocó dicha*

resolución. La determinación se impugnó en el juicio de nulidad al considerarse que conforme al último párrafo del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, debió declararse la nulidad lisa y llana, lo que se desestimó, ya que el vicio advertido consistió en la insuficiente fundamentación y no en la incompetencia de la autoridad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que conforme al artículo 133, último párrafo, citado, debe declararse la nulidad lisa y llana de los actos impugnados en el recurso de revocación fiscal, cuando se determina la insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que los emitió.

Justificación: Lo anterior, porque el último párrafo del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación dispone que cuando en el recurso de revocación se deje sin efectos la resolución recurrida por la incompetencia de la autoridad que emitió el acto, se declarará su nulidad lisa y llana; precepto que también resulta aplicable cuando en ese medio de impugnación se determine la insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa, atendiendo a que la intención del legislador con lo previsto en ese párrafo, fue ponderar la garantía de certeza jurídica de los particulares. Además, la falta de precisión del artículo en que la autoridad funda su competencia no es menos grave que la incompetencia de la autoridad, pues en ambos supuestos se desconoce si tiene o no las facultades necesarias para emitir el acto, dejando en estado de inseguridad jurídica y de indefensión al particular, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 99/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 334/2020. Estación de Servicio Jilotzingo, S.A. de C.V. 14 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María Luisa Cervantes Ayala. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 99/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 287, con número de registro digital: 172182.
Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Bajo estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir a la actora, en el goce de sus derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad de la BOLETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO IDENTIFICADA CON EL NÚMERO [redacted] DE FECHA SEIS DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO,

y de los actos administrativos que de ella se derivan, ya descritos con antelación, en consecuencia la autoridad demandada [redacted] AGENTE VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS, CON NÚMERO DE CREDENCIAL [redacted] C. [redacted] JUEZ CÍVICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS, Y [redacted] EN SU CARÁCTER DE TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS, **deberá devolver al actor** [redacted] la cantidad de [redacted] impuesta en la BOLETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO número [redacted] de fecha seis de julio del dos mil veinticuatro.

De igual forma, la autoridad demandada denominada "SERVICIO DE GRÚAS AGUILAR", a través del C. [redacted] en su carácter de Representante Legal, deberá devolver en favor del actor la cantidad de [redacted] consignada en la "ORDEN DE SERVICIO" número [redacted] de fecha ocho de julio del dos mil veinticuatro, el cual fue receptado por concepto de arrastre y depósito del vehículo Marca [redacted] Tipo [redacted] color [redacted] Placas de circulación [redacted] del estado de [redacted] y como consecuencia del levantamiento de la BOLETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO número [redacted] de fecha seis de julio del dos mil veinticuatro.

Lo anterior, no obstante el argumento formulado por el C. [redacted] en su carácter de REPRESENTANTE LEGAL de "SERVICIO DE GRÚAS AGUILAR", en el sentido de que dicha persona moral se le atribuya la calidad de AUTORIDAD DEMANDADA para efecto del presente sumario, mismo que resulta inoperante e improcedente, toda vez que si bien es cierto, como lo afirma el compareciente, su mandante actuó por solicitud y/o instrucción del C. [redacted] AGENTE VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS, al momento e levantar la BOLETA DE INFRACCION DE TRÁNSITO N° [redacted] de fecha seis de julio del dos mil veintidós, no menos cierto es que al momento de prestar el servicio público de "maniobras, arrastre y depósito" en el corralón municipal, del vehículo propiedad de actor, éste queda bajo su depósito y

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

resguardo sin que proceda su devolución sino hasta la actualización de una hipótesis externa, caso concreto, el cobro en cantidad líquida de la MULTA por infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Morelos, y el servicio correspondiente al arrastre y depósito, es decir, la restitución se condiciona al pago de una cantidad de dinero, estableciendo así una relación de supra a subordinación con el particular afectado, lo que no acontecería en el caso de servicio entre particulares en el que existe un previo pacto de prestación de servicios y el costo de éstos, y no la imposición de un servicio de arrastre y depósito con el consecuente cobro de una cantidad determinada, aún en contra de la voluntad del gobernado.

Siendo preciso acotar además que el artículo 6° fracción IV del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Morelos, reconoce como AUTORIDADES AUXILIARES DE TRÁNSITO, a la empresa que preste el servicio concesionado de grúas al Ayuntamiento, lo que señala en los términos siguientes:

> ***"ARTÍCULO 6.-*** *Son auxiliares de las Autoridades de Tránsito Municipal:*
>
> . . .
>
> ***IV.*** *Operador de grúa y/o empresa que preste el servicio de grúas al ayuntamiento;*
>
> . . ."

En ese contexto, es claro que la persona moral denominada "SERVICIO DE GRÚAS AGUILAR", se constituye como autoridad demandada para los efectos del presente sumario, resultando procedente invocar el siguiente criterio JURISPRUDENCIAL, visible en el Registro 2025884, Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Común, Penal, Tesis: VI.1o.P. J/1 P (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Febrero de 2023, Tomo III, página 3145, de rubro y texto:

> ***AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. TIENEN ESE CARÁCTER LOS CONCESIONARIOS DE GRÚAS O CORRALONES CUANDO SE LES RECLAMA EL COBRO POR CONCEPTO DE TRASLADO, CUSTODIA Y RESGUARDO DE UN VEHÍCULO RELACIONADO CON UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, RESPECTO DEL CUAL EL MINISTERIO PÚBLICO ORDENÓ SU LIBERACIÓN Y ENTREGA A***

FAVOR DEL QUEJOSO EN SU CALIDAD DE VÍCTIMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Hechos: *Una persona, víctima del ilícito de robo de vehículo, promovió juicio de amparo indirecto contra el acto que reclamó de un concesionario de grúas, consistente en el cobro por concepto de almacenaje y arrastre de un automóvil de su propiedad, relacionado con una carpeta de investigación. Ello, ya que con anterioridad dicho vehículo le había sido asegurado y remitido a un corralón por presuntamente tener reporte de robo; posteriormente, una vez acreditada la propiedad, el Ministerio Público ordenó su liberación y entrega a su favor. El Juez de Distrito concedió el amparo solicitado para el efecto de que le fuera devuelto el vehículo al quejoso, sin condición de pago alguno; resolución contra la que dicho concesionario interpuso recurso de revisión planteando, en esencia, que no le reviste el carácter de autoridad responsable para efectos de la procedencia del juicio de amparo.*

Criterio jurídico: *Este Tribunal Colegiado de Circuito avala las consideraciones emitidas por el juzgador de amparo en la sentencia recurrida, en la que se determinó conceder la protección constitucional solicitada, y determina que los concesionarios de grúas o corralones tienen el carácter de autoridad responsable para efectos de la procedencia del juicio de amparo, de conformidad con los artículos 1o., fracción I y 5o., fracción II, de la ley de la materia, cuando se les reclama el cobro por concepto de traslado, custodia y resguardo de un vehículo relacionado con una carpeta de investigación, respecto del cual el Ministerio Público ordenó su liberación y entrega a favor del quejoso en su calidad de víctima.*

Justificación: *El artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo establece que los particulares tendrán la calidad de autoridades responsables cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de la propia fracción y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. En ese sentido, cuando el quejoso tiene la calidad de víctima u ofendido y reclama del concesionario de las grúas el cobro por concepto de traslado, custodia y resguardo de un vehículo de su propiedad, afecto a una carpeta de investigación, respecto del cual se ordenó su liberación y entrega, este último tiene el carácter de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de protección de derechos humanos, toda vez que al condicionar la entrega del automotor al pago de una cantidad de dinero, establece una relación de supra a subordinación con el quejoso, pues al prestar auxilio a la institución del Ministerio Público (en el arrastre y resguardo del automóvil), actúa en un plano superior al en que se ubica su propietario, en beneficio del orden público y del interés social; tan es así que el resguardo del vehículo no se realiza a solicitud del quejoso. Aunado a lo anterior, en estos casos, la facultad de dicho concesionario para realizar el cobro por concepto de traslado, custodia y resguardo de un vehículo, se encuentra prevista en una norma general, como lo es la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, de la que se desprende que aquellas actividades prestadas por la Fiscalía General del Estado pueden ser concesionadas a particulares, los cuales, en su caso, deben sujetarse a las cuotas establecidas en la legislación en comento. Finalmente, es evidente que al condicionar la entrega del automotor al pago de una cantidad de dinero, el concesionario crea y modifica situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria que pueden afectar la esfera de*

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

derechos del quejoso (su patrimonio), sin que para ello requiera acudir a los órganos judiciales, ni el consenso de la voluntad del afectado.

Ahora bien, es preciso indicar que aún y cuando no pasa desapercibido que el cobro y recepción del pago de la cantidad de [redacted] fue realizado por la persona moral denominada "SERVICIO DE GRÚAS AGUILAR", y que en el presente fallo jurisdiccional se le condena a la devolución de la misma en un plazo de DÍEZ DÍAS HÁBILES; dicha devolución deberá también de efectuarse por la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS, en caso de que fenezca el plazo concedido para tal efecto y sin que "SERVICIO DE GRÚAS AGUILAR", hubiera realizado la restitución que nos ocupa. **Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las medidas establecidas en el artículo 91 de La ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.**

Ello, en virtud de que si bien es cierto que el cobro que nos ocupa fue verificado por la moral de referencia y no de manera directa por la autoridad municipal a través de la Tesorería Municipal, no menos cierto es, que la moral recaudadora se encontraba actuando por petición y solicitud formal, directa e inmediata de las autoridades de tránsito municipal, a efecto de proveer en su favor el servicio de maniobra, arrastre, deposito y resguardo del vehículo Marca [redacted] Tipo [redacted] Placas de circulación [redacted] del estado de [redacted] conducido por el hoy actor, desde el sitio del levantamiento de la infracción de tránsito de origen ubicado Boulevard 17 de abril, colonia San Antonio Chiverías, Municipio de Zacatepec, Morelos.

Lo anterior, sin que se pueda soslayar además que la moral denominada "SERVICIO DE GRÚAS AGUILAR", al haber realizado la prestación del servicio solicitado, actualizó la hipótesis de generación en su favor, del derecho de percepción de los emolumentos correspondientes por su actividad laboral al servicio de la potestad municipal.

Adicional a lo anterior, no debe obviarse el hecho, como ya se mencionó, de que la prestación del servicio de arrastre, depósito y resguardo, constituye una consecuencia directa e inmediata de la prestación del servicio público de TRÁNSITO Y VIALIDAD, el cual se encuentra encaminado a supervisar, garantizar y salvaguardar

la seguridad e integridad física de los ciudadanos del Municipio, obligación que se encuentra mandatada en los diversos artículos 114 Bis, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 123, fracción XI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, y que si bien es cierto se encuentran prestados por una moral diversa, ello no libera ni desvincula a la autoridad administrativa del servicio público, al que se encuentra afecto por ministerio de ley.

Ilustra a lo anterior, el criterio.[16] del literal siguiente:

> ***"SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 40, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, POR VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, CONSISTEN EN SU INAPLICACIÓN Y EN LA DEVOLUCIÓN POR PARTE DEL ESTADO Y NO DEL CONCESIONARIO DE LAS CANTIDADES PAGADAS POR LOS SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO.*** *El amparo concedido contra el precepto mencionado por violación al derecho fundamental de acceso a la justicia conlleva su inaplicación y la devolución de las cantidades pagadas por los servicios de salvamento, arrastre y depósito, la cual corre a cuenta del Estado y no del particular concesionario, pues aquéllos fueron efectivamente prestados, de manera que privar a éste de las ganancias correspondientes implicaría una afectación al producto de su trabajo, en contravención al artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no puede ser convalidado por un Tribunal Colegiado de Circuito al ejercer el control de constitucionalidad en el amparo directo; es decir, so pretexto de salvaguardar los derechos humanos del quejoso (propietario del vehículo) no pueden violarse los de un tercero (concesionario del servicio público auxiliar de depósito y guarda vehicular), máxime cuando la litis en el juicio contencioso administrativo versó sobre la legalidad de la multa impuesta a aquél –la cual se declaró nula–, no en relación con los servicios prestados por éste, quien no tiene la obligación de soportar afectación alguna por la actividad ilícita del Estado ni por la inconstitucionalidad de una disposición emitida por el Poder Legislativo, que no exenta del pago de los servicios mencionados al usuario que obtuvo la revocación o nulidad del acto que generó el depósito de su vehículo.".*

Así como el diverso visible en el Registro 2021136, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XXII.3o.A.C.3 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2487, Tipo: Aislada, de texto y rubro:

> ***"SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DECRETA LA***

[16] Registro digital: 2021138, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Administrativa, Tesis: (I Región) 8o.71 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2486, Tipo: Aislada.

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

NULIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTICULAR, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA EL PAGO RELATIVO O, EN SU CASO, SU DEVOLUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

El precepto citado dispone que la liberación de vehículos ordenada por autoridad judicial o administrativa, no exenta al "interesado" de la obligación de pago por los servicios de salvamento, arrastre y depósito, aun ante la revocación o declaración de nulidad del acto que los generó. En estas condiciones, si bien en términos generales debe considerarse que el particular sujeto de la sanción administrativa es el "interesado", por ser el usuario indirecto del servicio, al provocar la actividad sancionadora estatal de la que derivó la prestación de esos servicios auxiliares, lo cierto es que de una interpretación conforme de dicho numeral, apoyada en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de completitud, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el principio pro persona y atento a que en los artículos 8 y 58, fracciones II y IV, inciso b), de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, fue intención del legislador restituir al particular en el goce de sus derechos violados y hacer a la autoridad responsable de las faltas en que incurra, se colige que cuando en el juicio contencioso administrativo se decreta la nulidad de la sanción impuesta al particular, la autoridad demandada se coloca como usuario directo del servicio y, por ende, como el "interesado" en recuperar el vehículo, con la consecuente obligación de cubrir el pago por los servicios de salvamento, arrastre y depósito de vehículos, por haber incurrido en una actuación viciada en perjuicio de aquél y, en caso de que se hubiera cubierto el costo correspondiente, debe condenarse a su devolución, ya que de esa manera no se exenta de pago al "interesado" ni se priva al concesionario, ajeno a la controversia, de su derecho a cobrarlos."

Por lo anterior, resultan procedentes las pretensiones reclamadas por el C. [redacted]

Agregando a lo anterior, que las cantidades citadas con antelación deberán devolverse con las actualizaciones correspondientes en términos del artículo 46 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5351, de fecha nueve de diciembre del dos mil quince.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Consecuentemente, al actualizarse la **Nulidad Lisa y Llana** de la **BOLETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO identificada con el número** [redacted] **de fecha seis de julio del dos mil veinticuatro**, así como de los actos diversos derivados de la imposición del mismo, es decir, el cobro de las cantidades de [redacted] amparada con la FACTURA [redacted] folio fiscal [redacted]

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

[redacted] de fecha ocho de julio del dos mil veinticuatro, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec de Hidalgo, Morelos, y la cantidad de [redacted] consignada en la ORDEN DE SERVICIO [redacted] de fecha ocho de julio del dos mil veinticuatro, expedido por **"SERVICIO DE GRÚAS AGUILAR"**, de acuerdo en lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en consecuencia:

Se condena a las autoridades demandadas, [redacted] AGENTE VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS; **C.P.** [redacted] TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS y [redacted] EN SU CARÁCTER DE JUEZ CÍVICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS, a:

- Devolver al actor [redacted] la cantidad de [redacted] amparada con la FACTURA [redacted] folio fiscal [redacted] de fecha ocho de julio del dos mil veinticuatro, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec de Hidalgo, por concepto de pago de infracciones en materia de tránsito impuestas en la BOLETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO identificada con el número [redacted] de fecha seis de julio del dos mil veinticuatro.

Así mismo, se condena a las autoridades demandadas, "SERVICIO DE GRÚAS AGUILAR", a:

- Devolver al actor [redacted] la cantidad de [redacted] ndebidamente enterada por concepto de pago de arrastre y depósito en corralón municipal.

En el entendido de que dicha devolución deberá también de efectuarse por la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS, ÚNICAMENTE en caso de que fenezca el plazo concedido para tal efecto y sin que

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

"SERVICIO DE GRÚAS AGUILAR", hubiera realizado la restitución que nos ocupa. **Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las medidas establecidas en el artículo 91 de La ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.**

- Cantidades que deberán devolverse con las actualizaciones correspondientes en términos del artículo 46 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5351, de fecha nueve de diciembre del dos mil quince.

En ese sentido, las autoridades demandadas deberán de efectuar el pago de las prestaciones a que resultaron condenadas mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques [redacted] Clabe interbancaria [redacted] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [redacted] señalándose como concepto el número de **expediente *TJA/4ªSERA/JDN-240/2024*; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx **y exhibirse ante la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.**

Cumplimiento que deberán ejecutar las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

> ***"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.***[17]

[17] No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

IX. VISTA A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN Y A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS, MORELOS.

Como consecuencia de las presuntas irregularidades detectadas en el cobro del servicio de arrastre y depósito del vehículo automotor propiedad del actor, realizado por la persona moral denominada "SERVICIO DE GRÚAS AGUILAR", en cumplimiento del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[18], vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, que prevé la obligación que tiene este Tribunal en indicar si por parte de las autoridades demandadas existieron acciones u omisiones que transgredan lo dispuesto en la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*[19], situación que en el presente asunto se presumen. De igual forma con fundamento en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*[20] y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*[21], se considera procedente dar vista a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; a la Contraloría Municipal del

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

[18] ***Artículo 89.*** *...*
Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

[19] *Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.*

[20] ***Artículo 49.*** *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
I...
II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;
...

[21] ***Artículo 222. Deber de denunciar***
Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.
...

Ayuntamiento de Zacatepec de Hidalgo, Morelos; así como a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, a fin de que se efectúen las investigaciones correspondientes..

Ello vinculado a lo que regula el artículo 6 fracción I de *la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, respecto al actuar que debe tener todo servidor público:

> ***"ARTÍCULO 6.*** *Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*
>
> ***I.*** *Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demàs disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*
> ...".

Así tenemos que, consta en el presente sumario la ORDEN DE SERVICIO identificada con el número [redacted] de fecha ocho de julio del dos mil veinticuatro, a nombre de [redacted] por la cantidad de [redacted] expedido por concepto de arrastre y depósito del vehículo automotor Marca [redacted] Tipo [redacted] Placas de circulación [redacted] del Estado de [redacted] y en el que se señaló como observaciones "Detención por Alcoholímetro". "Pago en efectivo". Pago que el C. [redacted] reconoció haber receptado, en su escrito de contestación de demanda visible a fojas treinta y nueve al cuarenta y seis del presente sumario, y por el que compareció con el carácter de REPRESENTANTE LEGAL DE LA MORAL DENOMINADA "SERVICIO DE GRÚAS AGUILAR", manifestando de forma expresa lo siguiente:

> *"Ahora bien, relacionado con los hechos suscitados el día 06 de julio del 2024, para los cuales esta persona moral, en el ejercicio de sus atribuciones fue instruida por las autoridades de la Dirección de Tránsito Municipal de Zacatepec, para efecto de resguardar el vehiculo situado en ese momento de en Boulevard 17 de abril, Chiverias Zacatepec, Morelos; de dicho ordenamiento se desprendió la orden de servicio emitida por Grúas Zacatepec, del inventario de depósito y custodia de vehículo número* [redacted] *(Sic).*
>
> *Dicho acto de molestia ejecutado por esta persona moral, deviene precisamente de la instrucción de la autoridad policial, en relación con la infracción por conducir*

en estado de ebriedad del actor; en ese sentido, esta persona moral, tiene el deber de presumir el actuar bajo la legalidad que le rige a la autoridad citada, pues la suscrita en ningún momento se avocó al estudio de la orden de la autoridad administrativa ya que para ese ente, goza de presunción de validez al tratarse de un acto administrativo, y dicho escrutinio no se encuentra dentro de nuestras facultades. En consecuencia la actuación del operador de este ente moral, se encuentra fundada y motivada tal como lo exige el numeral 16 Constitucional, puesto que el acto de molestia ejecutado por Grúas Zacatepec, consistente en el retiro de la circulación de vehículo por infringir las disposiciones legales del Reglamento de Tránsito, resultado del mandamiento de la autoridad de tránsito referida a través de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que tuvo a considerar en el levantamiento de la infracción por la falta cometida por el C. [redacted] (Sic).

En consecuencia, es preciso reiterar que el acto ejecutado por esta persona moral contemplado en los puntos 1, 4 y 5 del acto impugnado de la demanda, el cual se pide se califique de legal (lo cual ahora es materia de la litis) lo ejecutó un ente público diverso, al suscrito, el cual para su consumación, requirió los servicios de Grúas Zacatepec, siendo que la suscrita demandada para su ejecución, está facultada legamente por la prestación de servicios de Grúas que ejecuta, acorde al Reglamento de Transporte para el Estado de Morelos, en el numeral 59, dando como resultado la legal ejecución de la orden de servicio de inventario número [redacted] del vehículo retirado de la circulación y el legal cobro derivado de tal servicio efectuado mediante orden [redacted] en las instalaciones de esta persona moral". (Sic).

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

Como consecuencia de lo anterior, se detectan la existencia de presuntas irregularidades en el cobro de los derechos efectuados mediante la documental descrita en el párrafo anterior, y que, ampara el cobro por "arrastre y depósito" del vehículo automotor del hoy actor, y en el que se señaló como concepto "Detención por Alcoholímetro", pues de conformidad con los artículos 1, 2 y 37, numerales 6.1.3.20, 6.1.3.24 y 6.1.3.25, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Morelos, para el ejercicio fiscal 2024[22], publicada en el Periódico Oficial

[22] "**ARTÍCULO 1.-** *LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL. ES DE APLICACIÓN OBLIGATORIA EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS INGRESOS QUE PERCIBIRÁ LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2024 QUE COMPRENDE EL PERIODO DEL PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, POR LOS CONCEPTOS QUE ÉSTA MISMA LEY PREVIENE.*

ARTÍCULO 2.- *LOS INGRESOS, DEPENDIENDO DE SU NATURALEZA, SE REGIRÁN POR LO DISPUESTO EN ESTA LEY, EN LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL QUE EMITA EL MUNICIPIO Y DEMÁS NORMAS APLICABLES. LOS INGRESOS QUE SE RECAUDEN POR CONCEPTO DE IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES ESPECIALES, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS, Y OTROS INGRESOS; ASÍ COMO LOS QUE SE DETERMINEN POR PARTICIPACIONES Y APORTACIONES DE CONFORMIDAD A LAS LEYES HACENDARIAS DE LA FEDERACIÓN Y DEL ESTADO DE MORELOS; SE DESTINARÁN A SUFRAGAR EL GASTO PÚBLICO ESTABLECIDO Y AUTORIZADO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS MUNICIPAL CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO EN LO DISPUESTO EN LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL Y EN LAS LEYES EN QUE ESTOS SE FUNDAMENTEN. LOS INGRESOS PROVENIENTES DE IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES ESPECIALES, DERECHOS, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS, SE DETERMINARÁN AL MOMENTO DE PRODUCIRSE EL HECHO GENERADOR DE LA RECAUDACIÓN Y SE CALCULARÁN, EN LOS CASOS EN QUE ESTA LEY INDIQUE, EN FUNCIÓN DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) VIGENTE A VALOR DIARIO."*

número 6267 20A de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés[23] y 5 fracción I[24], 8 fracción II[25], 9, tercer y cuarto párrafo[26], 12, 17, 19, 20, y 44[27], último párrafo del Código Fiscal para el

ARTÍCULO 37.- LOS APROVECHAMIENTOS QUE CAUSEN LOS PARTICULARES POR FALTAS AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, SE LIQUIDARÁN CONFORME A LAS CUOTAS SIGUIENTES:

[23] http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2023/6267_11A.pdf

[24] *"ARTÍCULO 5. Además del presente Código, son ordenamientos fiscales del Estado de Morelos*
I. Las leyes de ingresos del Estado y de los Municipios;"

[25] *"ARTÍCULO 8. Son sujetos activos de la obligación o crédito fiscal el Estado de Morelos, sus Municipios y las Entidades del sector Paraestatal, Paramunicipal o Intermunicipal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y las demás leyes fiscales. Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás disposiciones fiscales vigentes:*
...
II. En los municipios:
a) La Presidencia de los municipios;
b) Las Regidurías municipales en el ramo de hacienda, y
c) Las Tesorerías municipales, en materia de recaudación y fiscalización."

[26] *"ARTÍCULO 9.*

...

En el ámbito municipal, las facultades contenidas en el primer párrafo de este numeral las ejercerá la Tesorería Municipal, en los términos del artículo 12 de este Código, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y demás disposiciones jurídicas en la materia.

La competencia por razón de la materia de las distintas unidades administrativas de la Secretaría, se regulará en el Reglamento Interior que expida el Gobernador, y la competencia de las tesorerías municipales en los reglamentos respectivos, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos."

[27] *"ARTÍCULO 12. La aplicación de las disposiciones fiscales estará a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, quien ejercerá esta facultad por conducto de la Secretaría y de las demás autoridades fiscales, en los términos que fije el presente Código.*

En la esfera municipal, cuando este Código aluda al Gobierno del Estado de Morelos y a las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, empleando las denominaciones del Gobernador, la Secretaría, el Fisco, las autoridades fiscales, las oficinas recaudadoras y otras similares, se entenderán referidas esas menciones al Gobierno Municipal y a las atribuciones conferidas al Presidente Municipal, al Tesorero y demás funcionarios que tengan atribuciones en materia de recaudación y fiscalización, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, sin demérito de los casos en que la ley exija, además, el acuerdo previo del Ayuntamiento.

Para cumplimiento de lo dispuesto por el Capítulo II de la Ley de Coordinación Fiscal, los municipios de la Entidad se deberán abstener de realizar cobros por concepto de derechos que no se encuentren expresamente permitidos por el artículo 10-A del citado ordenamiento.
En su caso, el Gobierno del Estado realizará las afectaciones a las participaciones federales que le correspondan al municipio que haya sido considerado como infractor de lo dispuesto por este artículo y que así haya sido resuelto en el Recurso de inconformidad, que se establece en el artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

Para ello, y con la finalidad de evitar la afectación indebida de las participaciones federales de los municipios no infractores, el Gobierno del Estado informará al Gobierno Federal, el monto de las estimaciones de participaciones federales para el municipio infractor de que se trate y por el ejercicio fiscal que corresponda."

"ARTÍCULO 17. La recaudación de todos los ingresos del Fisco, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría, la cual podrá ser auxiliada por otras Secretarías, Dependencias, Entidades o por organismos privados, por disposición de la ley o por autorización de la misma Secretaría."

"ARTÍCULO 19. Los ingresos del Estado y de los municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

Son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, así como sus accesorios y las indemnizaciones accesorias de los mismos.

Asimismo, son ingresos ordinarios las participaciones en impuestos federales que se reciben de acuerdo con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1 del mismo.

Son ingresos extraordinarios aquellos cuya percepción se decrete excepcionalmente para proveer el pago de gastos e inversiones accidentales, especiales o extraordinarias, tales como los empréstitos, impuestos y derechos extraordinarios, expropiaciones, así como las aportaciones del Gobierno Federal y de terceros a programas de desarrollo, subsidios y apoyos.

ARTÍCULO 20. Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

Estado de Morelos, el órgano facultado para cobrar los derechos plasmados en la Ley de Ingresos antes citada, derivado de un hecho de tránsito **es la Tesorería de ese Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Morelos, a través de sus oficinas recaudadoras**.

Por lo tanto, de los hechos, mismos que no fueron controvertidos por la persona moral denominada "SERVICIO DE GRÚAS AGUILAR", se desprende que, quien cobró la ORDEN DE SERVICIO número [redacted] de fecha ocho de julio del dos mil veinticuatro, por "arrastre y depósito" del vehiculo automotor del actor, y por concepto de "DETENCIÓN POR ALCOHOLÍMETRO" lo realizó de forma directa la Empresa denominada "SERVICIO DE GRÚAS AGUILAR", contraviniendo los preceptos legales antes citados.

Por su parte el *Código Fiscal del Estado de Morelos*, establece que el contribuyente que realice el pago de créditos fiscales tiene el derecho de **recibir de la oficina recaudadora recibo oficial o forma autorizada en la que conste impresión original de la máquina registradora o el certificado del sello digital de la oficina recaudadora**, siempre que el pago se proceda a realizar en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, como ocurrió en el caso del pago de la cantidad de [redacted] por concepto del pago de la BOLETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO [redacted] de fecha trece de abril del dos mil veinticuatro, ante la Tesorería Municipal.

I. Impuestos son las prestaciones económicas establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, que deben pagar las personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y

III. Contribuciones especiales son las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas.

Son contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, cuyas actividades provocan, en especial, un gasto público o lo incrementan.

También serán contribuciones especiales los pagos que realicen los Ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el Estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales, en los términos de dichos convenios."

"ARTÍCULO 44.-

. . . .

Quien pague los créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial o la forma autorizada, en los que conste la impresión original de la máquina registradora o el sello de la oficina recaudadora, o bien, el sello digital generado a partir de un certificado de sello digital. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, el comprobante para el contribuyente deberá contener la impresión de la máquina registradora, el sello de la constancia o del acceso de recibo correspondiente, el desglose del concepto de pago y, en su caso, la referencia bancaria."

Lo que no sucedió con el pago realizado a la persona moral **"SERVICIO DE GRÚAS AGUILAR",** sin hacer entrega de la factura correspondiente, por lo que se percibe que el pago efectuado por "arrastre y depósito" del vehículo automotor del actor, y por concepto de "DETENCIÓN POR ALCOHOLÍMETRO" y que ampara la cantidad de [redacted] lo que resulta completamente ilegal, ya que en términos de la legislación aplicable la persona moral denominada "SERVICIO DE GRÚAS AGUILAR", tiene prohibido realizar cobro alguno de los asuntos se deriven de subordinación con el Ayuntamiento de Zacatepec de Hidalgo, Morelos.

Es así que, ninguna autoridad del Ayuntamiento de Zacatepec de Hidalgo, Morelos, o en su caso, "SERVICIO DE GRÚAS AGUILAR", puede cobrar personalmente o en su caso autorizar o permitir que un particular o interpósita persona cobre multas o derechos, porque la única autorizada es la Tesorería Municipal de dicho Municipio, quien conservará o retendrá valores municipales. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 42, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*[28].

Bajo este contexto y ante el ilegal cobro realizado por la persona moral denominada **"SERVICIO DE GRÚAS AGUILAR",** pudiera ser que nos encontremos frente a una conducta que provoque algún tipo de responsabilidad por parte de la persona moral denominada **"SERVICIO DE GRÚAS AGUILAR",** quien en términos de ley no se está autorizada para cobrar esos conceptos; de ahí que si recibió este recurso público debe reintegrarlo a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ayuntamiento de Zacatepec de Hidalgo, Morelos, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VIII, del artículo 45, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*[29].

[28] ***Artículo 42.-*** *No pueden los Presidentes Municipales:*

...

VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;

...

[29] ***Artículo 45.-*** *Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:*

...

VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;

...

Por lo que no pasa inadvertido la posible responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que en razón de sus atribuciones y competencias, les hubiera correspondido la vigilancia y aplicación de la normatividad para la debida recaudación de los ingresos del Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Morelos; en consecuencia, lo conducente es dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec de Hidalgo, Morelos; a la Fiscalía Anticorrupción y a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, II, V y VI[30], 174[31], 175[32] y 176 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*[33].

Por otro lado, como se ha mencionado anticipadamente el ilegal cobro de la cantidad de [redacted] efectuado por "arrastre y depósito" del vehículo automotor del actor, y por concepto de "Detención por Alcoholímetro", realizado por la persona moral denominada "SERVICIO DE GRÚAS AGUILAR", sin hacer entrega de la FACTURA correspondiente, por lo que dicho cobro se encuentra revestido de ilegalidad, toda vez que no cumple con las formalidades exigidas por el *Código Fiscal de la Federación*, pues si un particular realiza el pago de un servicio relacionado con un hecho de tránsito, este concepto debe ser pagado ante la Tesorería Municipal de Zacatepec de Hidalgo, Morelos, y la obligación de esta

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

[30] ***Artículo 86.-*** *Son atribuciones del Contralor Municipal:*
I. Realizar actos de inspección, supervisión o fiscalización, evaluación y control de los recursos humanos, materiales y financieros que por cualquier título legal tenga en administración, ejerza, detente o posea el Ayuntamiento por conducto de sus dependencias, sus órganos desconcentrados o descentralizados y demás organismos auxiliares del sector paramunicipal, sean de origen federal, estatal o del propio Municipio, así como realizar la evaluación de los planes y programas municipales;
II.-Como consecuencia de la fracción que precede, en el ejercicio de sus atribuciones podrá realizar todo tipo de visitas, inspecciones, revisiones o auditorías; requerir informes, datos, documentos y expedientes de todos los servidores públicos municipales relacionados con su antigüedad, funciones y antecedentes laborales; levantar actas administrativas, desahogar todo tipo de diligencias, notificar el resultado de las revisiones o investigaciones que practique; determinar los plazos o términos perentorios en los que los servidores deberán solventar las observaciones o deban proporcionar la información o documentación que se les requiera y legalmente corresponda; que en este último caso, podrán ser de tres a cinco días hábiles, mismos que podrán prorrogarse en igual tiempo, a juicio del Contralor Municipal, e intervenir en forma aleatoria en los procesos de licitación, concurso, invitación restringida o adjudicación directa de las adquisiciones, contrataciones de servicios y obras públicas, así como en los procesos de entrega-recepción de estas últimas.
...
V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;
...

[31] ***Artículo 174.-*** *Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.*

[32] ***Artículo 175.-*** *Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.*

[33] ***Artículo 176.-*** *Para la determinación de las responsabilidades, procedimientos, sanciones y recursos administrativos, se estará a lo dispuesto en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

es expedir un recibo que reúna todos los requisitos fiscales, pues representa un comprobante fiscal para el particular y en el caso que nos ocupa la documental en comento no reúne con los requisitos establecidos en la ley, violándose los extremos del artículo 29-A de la norma antes citada que a la letra se lee:

> *"**29-A**.- Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:*
>
> ***I.-** Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.*
> ***II.-** Contener impreso el número de folio.*
> ***III.-** Lugar y fecha de expedición.*
> ***IV.-** Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.*
> ***V.-** Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.*
> ***VI.** Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.*
> ***VII.-** Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.*
> ***VIII.-** Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.*
> ***IX.** Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.*
> *Los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las Leyes fiscales.*
> *Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general..."*

Asimismo, se transgreden los artículos 73, 74, 75, 76 del *Código Fiscal del Estado de Morelos*, que expresan:

*"**ARTÍCULO 73.** Los contribuyentes que realicen operaciones dentro del Estado o las que deban surtir sus efectos dentro del mismo, están obligados a expedir los comprobantes fiscales a las personas que adquieran bienes o usen servicios, conforme a lo dispuesto en este Código. Cuando los comprobantes no reúnan algún requisito de los establecidos en el artículo 74 del presente Código no se podrán utilizar para realizar las deducciones autorizadas por las disposiciones fiscales.*

***ARTÍCULO 74.** Para efectos del cumplimiento de la obligación de expedición de comprobantes fiscales a que se refiere este Código, se consideran autorizados los que se expidan para efectos fiscales federales y en caso de aquellos contribuyentes que no se encuentren inscritos bajo ningún régimen fiscal federal, los comprobantes que expidan, deberán reunir los siguientes requisitos:*

I. Nombre, denominación o razón social de quien lo expide;
II. El domicilio fiscal que corresponda dentro del Estado o el que para tales efectos se haya designado en la Entidad. Los contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos, el domicilio del local o establecimiento donde se realizó la operación que ampara;
III. La clave del Padrón de Contribuyentes del Estado o, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes, de quien lo expide y a favor de quien se expide;
IV. El folio, lugar y fecha de expedición, así como el valor unitario y el importe total de la operación que ampara, este último expresado en número y letra;
V. La cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio o identificación del bien otorgado para su uso o goce temporal a un tercero, y
VI. El traslado de los impuestos estatales que correspondan en forma expresa y separada.

***ARTÍCULO 75.** Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de las actividades por las que se deban pagar contribuciones estatales, podrán expedir comprobantes fiscales digitales con las condiciones y requisitos que permitan al contribuyente su acreditamiento y deducibilidad universal en su caso.*

***ARTÍCULO 76.** Cuando se expidan comprobantes fiscales digitales con motivo de las operaciones por las que se deban pagar contribuciones estatales, los contribuyentes deberán hacerlo conforme a lo siguiente:*

Expedir los comprobantes fiscales digitales, los cuales deberán reunir los requisitos que se encuentran inscritos en las disposiciones fiscales federales o recabar los comprobantes que las disposiciones tributarias señalen, los cuales deberán contener:

a).La clave de registro estatal de contribuyentes de quien lo expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a las disposiciones federales tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que expidan los comprobantes;

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

b) Clave del Padrón de Contribuyentes del Estado de la persona a favor de quien se expide;
c) Número de folio y sello digital que señalan las disposiciones fiscales federales;
d) Lugar y fecha de expedición;
e) Cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio prestado o identificación del bien otorgado para uso o goce temporal a un tercero;
f) El traslado de los impuestos estatales correspondientes en forma expresa y por separado, y
g) El importe total de la operación que ampara, y
II. Entregar o enviar el comprobante fiscal digital a quienes adquieran los productos, reciban los servicios o los bienes otorgados para su uso o goce temporal, a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se realice la operación y, en su caso, proporcionarles una representación impresa del comprobante fiscal digital cuando les sea solicitado."

Se concluye entonces, que la Hacienda Pública Municipal de Zacatepec de Hidalgo, Morelos, ha sido objeto de un posible detrimento económico y al mismo tiempo pudiera encuadrarse la comisión de un hecho contrario a la ley denominado defraudación fiscal, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 del *Código Fiscal de la Federación* y los artículos 245 y 251 del *Código Fiscal del Estado de Morelos* que disponen:

"ARTÍCULO 108.- *Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.*

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

El delito de defraudación fiscal y el delito previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente. Se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos derivados de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:

I. *Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de* ***$1,221,950.00****.*
II. *Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de* ***$1,221,950.00*** *pero no de* ***$1,832,920.00****.*
III. *Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de* ***$1,832,920.00****.*

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

Si el monto de lo defraudado es restituido de manera inmediata en una sola exhibición, la pena aplicable podrá atenuarse hasta en un cincuenta por ciento.
El delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo 109 de este Código, serán calificados cuando se originen por:
***a).-** Usar documentos falsos.*
***b).-** Omitir reiteradamente la expedición de comprobantes por las actividades que se realicen, siempre que las disposicicnes fiscales establezcan la obligación de expedirlos. Se entiende que existe una conducta reiterada cuando durante un periodo de cinco años el contribuyente haya sido sancionado por esa conducta la segunda o posteriores veces.*
***c).-** Manifestar datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no le correspondan.*
***d).-** No llevar los sistemas o registros contables a que se esté obligado conforme a las disposiciones fiscales o asentar datos falsos en dichos sistemas o registros.*
***e)** Omitir contribuciones retenidas o recaudadas.*
***f)** Manifestar datos falsos para realizar la compensación de contribuciones que no le correspondan.*
***g)** Utilizar datos falsos para acreditar o disminuir contribuciones.*
Cuando los delitos sean calificados, la pena que corresponda se aumentará en una mitad.
No se formulará querella si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.
Para los fines de este artículo y del siguiente, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aun cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones. Lo anterior no será aplicable tratándose de pagos provisionales.

***ARTÍCULO 245**. Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 251, 252, 255 y 258 de este Código, será necesario que la Secretaría declare previamente que el Fisco ha sufrido o pudo sufrir perjuicio.*

...

En los delitos fiscales en que el daño o perjuicio sea cuantificable, la Secretaría hará la liquidación correspondiente en la propia querella o declaratoria o la presentará durante la tramitación del proceso respectivo antes de que el Ministerio Público formule acusación. La citada liquidación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal.

***ARTÍCULO 251**. Comete el delito de defraudación fiscal quien, con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del Fisco estatal.*
La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

...

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

Por lo que se considera también oportuno con base a lo anterior, también dar vista al Presidente Municipal, Síndico y Representante Legal del Ayuntamiento de Zacatepec de Hidalgo, Morelos, para que con base a sus atribuciones en caso de cumplir con la hipótesis relativa, realice lo que corresponda ante la posible realización de hechos u omisiones que pudieran constituir un delito.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

> ***PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR[34].***
>
> *Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.*

Por las razones disertadas en los párrafos que anteceden de este fallo, dese vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec de Hidalgo, Morelos; a la Fiscalía especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, y a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, para que de ser procedente realicen la investigación correspondiente o en su caso realicen las observaciones pertinentes.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los

[34] TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.
Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

razonamientos vertidos por este Pleno, así como de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Fue demostrada la ilegalidad de los actos impugnados.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas la devolución de la cantidad especificada en el capítulo VIII de este fallo, denominado "**EFECTOS DE LA SENTENCIA**".

CUARTO. Se concede a las autoridades demandadas, un término de **DIEZ DÍAS** a partir de que adquiera firmeza esta resolución, para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el octavo punto de las razones y fundamentos del presente fallo, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo señalado por los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE. - Personalmente al actor; **por oficio** a la autoridad responsable.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO,** Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS,** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR,** Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas[35], ponente en el presente asunto; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite **voto concurrente**; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

[35] En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha **veinte de agosto del año dos mil veinticinco**, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad del expediente número **TJA/4ªSERA/JDN-240/2024**, promovido por [redacted] en contra de las autoridades: ***"1. LUIS JAVIER MORENO ESCOBAR,*** *AGENTE VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO EL H. AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS, CON NÚMERO DE CREDENCIAL 812" (SIC);* ***"2. GABINO MARTÍNEZ NAVARRO,*** *JUEZ CÍVICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS" (SIC);* ***"3. TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC,*** *MORELOS" (SIC);* ***"4. "SERVICIO DE GRÚAS AGUILAR",*** *POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL" (SIC).* Conste.

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,** RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/4ªSERA/JDN-240/2024**, PROMOVIDO POR [redacted] EN CONTRA DE [redacted] **AGENTE VÍAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS, CON NÚMERO DE CREDENCIAL** [redacted] **Y OTROS.**

¿Por qué emitimos el presente voto?

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[36], que prevé la obligatoriedad, de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus

[36] **Artículo 89.** ...
Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

acciones u omisiones, violación de lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*[37] y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, para que en caso de que lo considere el Pleno del Tribunal, se dé vista a los Órganos Internos de Control correspondientes o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción, para que efectúen las investigaciones correspondientes, debiendo de informar el resultado de las mismas, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control y a la Fiscalía Especializada y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*[38] y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*[39].

¿Cuáles son las particularidades del presente asunto que se toman en cuenta para el dictado del presente voto?

Lo anterior es así, pues tal como se advierte, del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la

[37] Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

[38] "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
I...
II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;
..."

[39] **Artículo 222. Deber de denunciar**
Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía...

conducta omisiva observada de la autoridad demandada [redacted] Juez Cívico del H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos (Sic), ya que no dio contestación a la demanda incoada en su contra.

Omisión que provocó que mediante acuerdo de fecha **dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro**[40], ante el silencio de la autoridad demandada mencionada, se le tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos de mérito o de otros implicados y que, de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

¿Qué proponían los suscritos Magistrados?

En razón de lo anterior, se considera que era pertinente dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Zacatepec, Morelos, para que en términos de los artículos 84[41], 86 fracciones V y VI[42] de *la Ley Orgánica Municipal del*

[40] Visible a foja 70 del expediente.

[41] **Artículo *84.-** La Contraloría Municipal, es el órgano encargado del control, inspección, supervisión y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la Administración Pública Municipal, con el objeto de promover la productividad, eficiencia, a través de la implantación de sistemas de control interno, siendo el órgano encargado de aplicar el cumplimiento de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

[42] **Artículo *86.-** Son atribuciones del Contralor Municipal;

...

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva en

Estado de Morelos, efectuara las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos, que de acuerdo a su competencia o funciones pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

> **PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR[43].**
> Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL**

el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado...

[43] TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.
Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

GARCÍA QUINTANAR Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,** RESPECTIVAMENTE; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,** respectivamente; en el expediente número **TJA/4ªSERA/JDN-240/2024**, promovido por [redacted] en contra de [redacted] **AGENTE VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS, CON NÚMERO DE CREDENCIAL [redacted] Y OTROS;** misma que es aprobada en Pleno de fecha veinte de agosto de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

Mgov*

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,** RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/4ªSERA/JDN-240/2024**, PROMOVIDO POR [redacted] EN CONTRA DE [redacted] **AGENTE VIAL, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS, CON NÚMERO DE CREDENCIAL** [redacted] **Y OTROS.**

¿Por qué emito el voto?

Por qué a consideración del suscrito, en el presente juicio se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[44], vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, la cual establece la obligación de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*[45] y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control del Municipio de Zacatepec, Morelos, para que se efectuarán las investigaciones correspondientes; dicha obligación también se encuentra

[44] ***Artículo 89.*** ...
Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

[45] Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*[46] y en el artículo 222 segundo párrafo del ***Código Nacional de Procedimientos Penales***[47].

¿Cuál es la particularidad que origina el presente voto?

De las constancias que integran el expediente se desprende que el hecho constitutivo de la infracción fue el "Conducir vehículo automotor en estado de ebriedad sometiéndose a la prueba de alcoholimetría arrojando 0.70 mg/l" documental Pública que tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 437 del *Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos*. De tal circunstancia se desprende que el C. [redacted]

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

[46] "**Artículo 49**. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
I...
II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;
..."

[47] **Artículo 222. Deber de denunciar**
Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.
...

[redacted] en su carácter de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito del H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, detectó que [redacted] conducía su vehículo bajo los influjos del alcohol por lo que lo sometió a una prueba de detección de alcohol en aire aspirado, dando como resultado 0.70 mg/l de acuerdo al certificado médico con folio [redacted] de fecha seis de julio de dos mil veinticuatro;" emitido por el médico [redacted] demostrando que [redacted] se encontraba bajo los efectos del alcohol, reteniendo como garantía el vehículo marca [redacted] tipo [redacted] color [redacted] con placas de circulación [redacted] omitiendo la detención del conductor.

¿Qué origina lo anterior?

Ante la presunción de que [redacted] se encontraba conduciendo bajo los efectos del alcohol, lo que pone en riesgo el bien jurídico de más alta envergadura como lo es LA VIDA, no solo la del propio conductor, sino también la vida de terceros.

Por lo que se hace necesario tener presente que entre los elementos que convergen en la imposición de las sanciones, se encuentra el perjuicio ocasionado o susceptible de ocasionarse, debiendo protegerse el bien común, así encontramos que cuando se viola una disposición de carácter general se atenta contra la sociedad, por contravenir el pacto de civilidad que establecen los diversos ordenamientos jurídicos. Por lo que el gobernado debe cuidar que su conducta no contravenga el orden social a fin de lograr el bien general.

Pues incluso el *Código Penal para el Estado de Morelos* en su artículo 238[48] prevé como un delito el conducir en estado de ebriedad, cuando como consecuencia de ello se ponga en peligro la **vida o la integridad física de las personas**, por lo tanto, la autoridad demandada debía dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 222[49] del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que es denunciar inmediatamente

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

[48] **ARTÍCULO 238.-** El que mediante la conducción temeraria de vehículo de motor transgrediere las normas de seguridad vial, **poniendo en peligro la vida o la integridad física de las personas o los bienes, será sancionado:**

I.- Suspensión del derecho de conducir hasta por dos años, y en caso de reincidencia la suspensión hasta por cinco años, y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, sin estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o sin manipular un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.
II.- Suspensión del derecho de conducir hasta por tres años, y además de la sanción correspondiente del delito cometido, una pena de uno a tres años de prisión y en caso de reincidencia la pérdida del derecho de conducir y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, al estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.
III.- Si la conducción temeraria provocara daños a terceros se castigará con pena de prisión de uno a tres años, sin perjuicio de las penas y sanciones generadas por los demás delitos que se deriven del hecho que se sanciona.

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Morelos, la sanción se agravara hasta en una mitad más de la prevista, en la fracción I y II.

Para los efectos de este artículo, se considerará conducción temeraria: **manejar en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o psicotrópicos, o que sin los efectos del alcohol o alguna otra sustancia prohibida conduzca un vehículo con negligencia y ponga en peligro la vida, la salud personal o los bienes de terceras personas.**

De la misma manera se considerará conducción temeraria manejar manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular para realizar y contestar llamadas o mandar mensajes de texto, con excepción de que los mismos sean utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres u otra tecnología que evite la distracción del conductor.

[49] **Artículo 222. Deber de denunciar**
Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.
...

ante el Ministerio Público de los hechos que estaba teniendo conocimiento, a fin de inhibir una conducta que es nociva para la sociedad, y se trata de que sea lo suficientemente eficaz, para que el infractor no vuelva a atentar contra la disposición lesionada, es decir, para tratar de evitar que sea reincidente en su conducta y así proteger el interés público y el orden social.

Por lo que la autoridad C. [redacted] en su carácter de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito del H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, debía cuidar que su actuar fuera conforme a la normatividad aplicable, poniendo a disposición del Ministerio Público al infractor y con ello realizar una aplicación de una sanción eficaz, omisión que podría constituir una causa de responsabilidad de parte de esa autoridad, en términos de los dispuesto por el artículo 270 fracción II del *Código Penal del Estado de Morelos,* que a la letra establece:

> **ARTÍCULO 270.- Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:**
>
> I. Omita la denuncia de alguna privación ilegal de la libertad de la que tenga conocimiento o consienta en ella, si está dentro de sus facultades evitarla;
> **II. Impida el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento** o resolución judicial o administrativa **o el cobro de una contribución fiscal** o utilice el auxilio de la fuerza pública para tal objeto; y
> III. Abandone o descuide por negligencia la defensa de un inculpado, que hubiese asumido legalmente, siendo el agente defensor de oficio.
>
> Al responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días multa.

En consecuencia, el suscrito Magistrado, considera que debió darse vista al Órgano Interno de Control del Municipio de Zacatepec, Morelos, para que, a través de las áreas competentes, realizaran las investigaciones tendientes a

determinar la probable responsabilidad por las omisiones antes mencionadas, y para que dicha autoridad a su vez, de ser procedente, diera vista al Ministerio Público competente.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado B, fracción XIII primer y segundo párrafo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*[50]; 134[51] de la *Constitución Política del Estado Libre*

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

[50] "Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:
(...)
B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:
(...)
XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.
Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones**. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

[51] **ARTICULO *134.-** Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Comisionado Presidente y los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución. El Sistema Estatal contará con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.

El Sistema tendrá un Comité Coordinador, el que contará a su vez con un órgano de apoyo técnico; el Comité estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, un representante de los Contralores Municipales del Estado y el Presidente del Comité de Participación Ciudadana; el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, lo será a su vez del Comité Coordinador.

y Soberano de Morelos; último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[52]; 174 y 175 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*[53] y 159 fracción VI de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*[54].

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRAL DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

Sin detrimento de las funciones que la normativa aplicable le confiera, corresponderá al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos que determine la Ley:

a) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
b) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
c) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, y
d) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

[52] **Artículo 89** ...
Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

[53] **Artículo 174.-** Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

Artículo *175.- Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

[54] **Artículo *159.-** Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

...

VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,** TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**; en el expediente número **TJA/4ªSERA/JDN-240/2024**, promovido por [redacted] EN CONTRA DE [redacted] **AGENTE VIAL, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS, CON NÚMERO DE CREDENCIAL 812 Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veinte de agosto del dos mil veinticinco. **CONSTE.**

Mgov*

"En términos de la previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49, fracción VI, 84 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

